

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

**“Regulación de un plazo diferenciado conforme al tipo de proceso
durante la acusación complementaria”**

Línea de Investigación:

Derecho Penal

Autora:

Ramos Valladares, Maria Fernanda.

Jurado Evaluador:

Presidente: Estrada Díaz, José Juan

Secretario: Mauricio Juárez, Francisco Javier

Vocal: García Gonzales, Edgar Humberto

Asesor:

Vera Infantes, Edder Alberto

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1565-2613>

TRUJILLO – PERÚ

2024

Fecha de sustentación: 2024/07/16

“Regulación de un plazo diferenciado conforme al tipo de proceso durante la acusación complementaria”

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
3	dokumen.pub Fuente de Internet	1%
4	pdfcoffee.com Fuente de Internet	1%
5	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	vbook.pub Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

Declaración de Originalidad

Yo, Edder Alberto Vera Infantes, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada "Regulación de un plazo diferenciado conforme al tipo de proceso durante la acusación complementaria", autora Maria Fernanda Ramos Valladares, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 8 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07 de agosto del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Trujillo, 07 de agosto del 2024.

Vera Infantes, Edder Alberto
DNI: 42405171
ORCID: 0000-0002-1565-2613
Firma



Edder Alberto Vera Infantes
ABOGADO
REG. CALL N° 6099

Ramos Valladares, Maria Fernanda
DNI: 76459442
Firma:



DEDICATORIA

A mis padres, por haberme dado todo lo que estuvo a su alcance y más, formándome con todo lo necesario para crecer a nivel personal y profesionalmente.

A mi hermano, por sus consejos y apoyo incondicional en cada etapa de mi vida.

Y, a quien ya no está a mi lado físicamente, pero que desde el cielo cuida de mi familia y de mí.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme llegar hasta este punto de mi vida.

Gracias infinitas a mis padres, por su amor y apoyo incondicional. Por su confianza en mí, en todo momento, han sido el pilar de este logro.

Y gracias a las tres personas con las que compartí cinco años de la carrera. Sobre todo a quien decía: *“Miel y canela”*.

PRESENTACIÓN

DISTINGUIDOS MIEMBROS DEL JURADO:

En riguroso cumplimiento con lo prescrito por las normas internas de la universidad, asimismo, con la reglamentación aludida a los trabajos de investigación: tesis, evidencio a vuestra consideración la investigación bajo el título: **“REGULACIÓN DE UN PLAZO DIFERENCIADO CONFORME AL TIPO DE PROCESO DURANTE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA”**, con la imperiosa necesidad de obtener el título profesional de abogada por esta influyente casa superior de estudios.

En la presente investigación se ha constatado la apremiante necesidad de regular dentro del proceso penal y específicamente en la etapa de juzgamiento, un plazo diferenciado en función al tipo de proceso tramitado durante la acusación complementaria, en aras de garantizar los derechos y principios que sientan las bases por donde deben discurrir la norma procesal, ergo, derecho a la prueba, derecho de defensa, plazo razonable y principio igualdad.

La investigación es controversial, asimismo, puede provocar diversas posiciones por connotados jurisconsultos, en ese sentido, esperamos la apertura al debate y el gran criterio que caracteriza al jurado revisor.

La tesista.

RESUMEN

En la investigación se tomó como punto de partida el análisis de la institución poco abordada a nivel doctrinario y jurisprudencial, como lo es la acusación complementaria, que se denomina ampliación de acusación en otras latitudes, sin embargo, a pesar de que de esta figura procesal surgen muchos problemas, se centró la tesis en la temática del plazo que se da para que se prepare la defensa o se ofrezca prueba que, según la ley, no puede exceder de cinco días, por lo que se tituló la investigación como “Regulación de un plazo diferenciado conforme al tipo de proceso durante la acusación complementaria”.

Lo que se cuestiona es que debe existir un plazo diferenciado en relación a la complejidad de la causa, en el entendido de que no es la misma dificultad probatoria, y de eficacia en la preparación de la defensa, en un proceso simple, complejo, de criminalidad organizada, en ese orden de ideas, se estableció como enunciado del problema: “¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular de forma taxativa un plazo diferenciado conforme al tipo de proceso durante la acusación complementaria en el proceso penal peruano?”, teniéndose como objetivo general: “establecer cuáles son los fundamentos jurídicos para regular de forma taxativa un plazo diferenciado conforme al tipo de proceso durante la acusación complementaria en el proceso penal peruano.

A partir de ello, se utilizó el método doctrinario, el método hermenéutico, el análisis de la jurisprudencia y la comparación con otras legislaciones mediante las cuales se pudo sustentar y contrastar de forma favorable la hipótesis en el sentido que los fundamentos para la regulación de un plazo diferenciado son: el derecho a la prueba, derecho de defensa, plazo razonable, y, principio de igualdad. Posteriormente se esgrimieron las conclusiones en función de los objetivos específicos, y finalmente se propuso la reforma del artículo 374 inciso 3 y artículo 360 del texto adjetivo penal.

Palabras clave: proceso penal, acusación, acusación complementaria, igualdad, defensa plazo razonable, derecho a la prueba.

ABSTRACT

In the investigation, the analysis of the institution that is little addressed at a doctrinal and jurisprudential level was taken as a starting point, such as the complementary accusation, which is called extension of accusation in other latitudes, however, despite the fact that this procedural figure many problems arise, the thesis focused on the issue of the period given for the defense to be prepared or evidence to be offered which, according to the law, cannot exceed five days, which is why the research was titled "Regulation of a differentiated period according to the type of process during the complementary accusation."

What is questioned is that there should be a differentiated period in relation to the complexity of the case, with the understanding that it is not the same difficulty of proof, and of effectiveness in the preparation of the defense, in a simple, complex, organized crime, in that order of ideas, was established as a statement of the problem: "What are the legal foundations to exhaustively regulate a differentiated period according to the type of process during the complementary accusation in the Peruvian criminal process?", taking as general objective: "to determine what the legal bases are to strictly regulate a differentiated period according to the type of process during the complementary accusation in the Peruvian criminal process."

From this, the doctrinal method, the hermeneutical method, the analysis of jurisprudence and the comparison with other legislations were used through which the hypothesis could be supported and contrasted favorably in the sense that the foundations for the regulation of a term differentiated are: the right to evidence, the right to defense, a reasonable period of time, and the principle of equality. Subsequently, the conclusions were drawn based on the specific objectives, and finally the reform of article 374, paragraph 3 and article 360 of the criminal adjective text was proposed.

Keywords: criminal process, accusation, complementary accusation, equality, defense within a reasonable period, right to evidenc

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
PRESENTACIÓN.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
CAPÍTULO I.....	1
PLAN DE INVESTIGACIÓN.....	1
1. EL PROBLEMA.....	1
1.1. Realidad Problemática:.....	1
1.2. Enunciado:.....	5
2. HIPÓTESIS:.....	5
3. OBJETIVOS:.....	6
3.1. Objetivo General:.....	6
3.2. Objetivos específicos:.....	6
4. VARIABLES:.....	6
4.1. Variable Independiente:.....	6
4.2. Variable dependiente:.....	6
CAPÍTULO II.....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
Sub Capítulo I.....	7
El proceso penal.....	7
1. Concepto.....	7
2. Principios.....	8
2.1. Principio de debido proceso:.....	8
2.2. Principio de legalidad:.....	8
2.3. Principio de inmediación:.....	9
2.4. Principio de publicidad:.....	9
2.5. Principio de oralidad:.....	9
2.6. Principio de imparcialidad:.....	10
2.7. Principio de presunción de inocencia:.....	10
3. El proceso penal: características, fin y objeto.....	10
4. El proceso penal en el Perú.....	12
4.1. El código de procedimientos penales de 1939.....	12
5. Los sistemas procesales.....	14
5.1. Inquisitivo.....	14

5.2.	Acusatorio	15
6.	Las etapas del proceso penal.....	16
6.1.	Investigación preparatoria:	16
6.2.	Etapa Intermedia:	18
7.	Los sujetos procesales	19
7.1.	Sujetos principales:	19
7.1.1.	El juez:	19
7.1.2.	Fiscal o Ministerio público:.....	20
7.1.3.	Imputado:	20
7.1.4.	Abogado defensor:	20
7.2.	Sujetos auxiliares:.....	21
7.2.1.	El actor civil:.....	21
8.	Los procesos en el Código Procesal Penal	21
8.1.	Proceso simple	21
8.2.	Proceso complejo.....	22
8.3.	Proceso de criminalidad organizada	23
Subcapítulo II		24
La acusación		24
1.	La etapa intermedia.....	24
2.	La acusación fiscal	25
2.1.	Definición	25
2.2.	Naturaleza jurídica.....	26
2.3.	Características	27
a.	Debe sustentarse sobre la base de hechos y sujetos contenidos en la disposición:.....	28
b.	Calificación alternativa o subsidiaria:	28
c.	Indicación de las medidas coercitivas impuestas en la investigación:	28
3.	Procedimiento	28
3.1.	Fase escrita.....	28
3.2.	Fase oral	29
3.2.1.	Audiencia de control de acusación	29
3.2.1.1.	Control formal	29
3.2.1.2.	Control sustancial.....	31
3.2.1.3.	Admisión de medios probatorios	32
3.2.2.	Auto de enjuiciamiento	33
Subcapítulo III		35

La acusación complementaria	35
1. Definición	35
2. Antecedentes	36
3. Supuestos	37
4. Oportunidad	38
5. Pronunciamientos jurisprudenciales	39
6. La acusación complementaria en el derecho comparado	40
Subcapítulo IV	41
El derecho a la prueba, el derecho de defensa, el plazo razonable y la igualdad procesal	41
1. El derecho a la prueba	41
1.1. Concepto	41
1.2. Alcances jurisprudenciales	42
1.3. Alcances	43
2. Derecho de defensa	44
2.1. Definición	44
2.2. Regulación	45
2.3. Alcance jurisprudencial	46
2.4. Clases	48
3. El plazo razonable	49
3.1. Definición	49
3.2. Regulación	50
3.3. Alcances según la jurisprudencia convencional (tratados)	51
3.4. Contenido según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema ...	52
4. Igualdad procesal	54
4.1. Contenido	54
4.2. Regulación	55
4.3. Alcances jurisprudenciales	56
4.3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos	56
4.3.2. Tribunal Constitucional	57
4.3.3. Corte Suprema	58
CAPÍTULO III	60
MARCO METODOLÓGICO	60
1. Material:	60
2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:	60
2.1. Métodos Lógicos:	60

2.2. Métodos Jurídicos:.....	61
3. Técnicas e Instrumentos:.....	61
3.1. Fichaje:.....	61
3.2. Análisis documental:.....	61
CAPÍTULO IV	62
RESULTADO Y DISCUSIÓN	72
CONCLUSIONES.....	74
RECOMENDACIÓN.....	75

CAPÍTULO I

PLAN DE INVESTIGACIÓN

1. EL PROBLEMA

1.1. Realidad Problemática:

El proceso penal común fue recogido normativamente en el Código Procesal Penal de 2004, ahí, conjuntamente con siete procesos especiales, se señaló una estructura procesal básica que descansa en el sistema procesal penal de corte acusatorio, es decir, aquel modelo que se basa en el denominado principio acusatorio, el mismo que debe ser entendido como la imperiosa obligación de configurar el proceso en el que "...no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; y, no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad". (STC Exp. N° 2005-2006 PHC).

El proceso común es considerado por la doctrina (Neyra, 2015) como aquel que contiene la estructura procesal modelo o matriz, del que con algunas especificaciones normativas o procedimentales se desarrollan los procesos especiales. Este proceso común, tiene, según casi toda la doctrina- con excepción de lo que dice Pablo Sánchez Velarde- tres fases debidamente marcadas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral o juzgamiento.

En la primera etapa, el Ministerio Público debe recabar todos los elementos de convicción para poder decidir, al final de ella, si debe o no acusarse al investigado, siempre y cuando se logre sospecha

suficiente como lo ha exigido la norma procesal penal (véase artículo 344. inciso 1) y también la jurisprudencia de la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1- 2017 de la Corte Suprema. En esta primera fase, el fiscal debe buscar y recabar elementos de convicción realizando las diligencias pertinentes, ya sea que estas sean favorables o desfavorables a su tesis incriminatoria, a ello se le denomina principio de objetividad.

En la fase intermedia, el fiscal cede la dirección al juez de la investigación preparatoria, quien deberá hacer un control, inclusive de oficio de la acusación o del sobreseimiento, según se haya decantado el fiscal luego de concluir la investigación preparatoria. La etapa intermedia es entendida, por algunos como una etapa de saneamiento (Salinas, 2016) o fase filtro (Oré, 2016), pues aquí el juez de investigación preparatoria deberá decidir si la causa debe pasar o no a juzgamiento, siempre que la investigación haya sido llevada de forma correcta, es por ello que le asiste razón suficiente al profesor Gonzalo Del Rio (2010), cuando le otorga la denominación de “fase bifronte”, ya que controla los actos de investigación y los somete al filtro de legalidad, y, eventualmente, prepara el juicio de ser necesario.

A la última fase del proceso, el legislador le ha dado la categoría de ser la etapa principal del proceso común (véase artículo 356 del Código Procesal Penal). Durante esta fase se despliega la estrategia final de la teoría del caso de las partes en el proceso penal: acusador y abogado de la defensa del acusado. Aquí luego de enunciar los alegatos de apertura, haberse leído los derechos de los acusados, y no haberse- él mismo- considerado responsable penalmente, se inicia la actuación probatoria que es la parte central del juzgamiento y donde luego, de los alegatos finales se establecerá en una sentencia debidamente motivado si es o no culpable del hecho. Quien tiene la dirección del juicio también, al igual que sucede en la etapa intermedia, es el órgano jurisdiccional, pero no el mismo juez que estuvo a cargo de la etapa intermedia,

sino que será el juez unipersonal o el órgano colegiado (integrado por tres jueces) dependiendo de la pena abstracta mínima, quien lleva, al final del juicio bajo su conducción emitirá su decisión final.

Habiendo entendido la dinámica estructural del proceso común es necesario señalar que en cada una de las etapas se realiza un acto procesal del fiscal y del juez, en su caso, que constituyen la base del proceso común: la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, en la fase de investigación propiamente dicha; la acusación en la fase intermedia; y, la sentencia en el juicio oral o juzgamiento. Entre ellas debe existir una congruencia necesariamente en cuanto a los hechos y a las personas procesadas. De esta forma, conforme lo señala San Martín Castro (2020), la acusación existe sobre la base fáctica y los sujetos incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, como lo señala el artículo 349 segundo párrafo, y además de la acusación emerge la sentencia, vale decir, no se puede condenar a personas que no son acusadas y tampoco por hechos que no han sido objeto de acusación (artículo 397 del Código Procesal Penal).

Como puede apreciarse, no solo por la vigencia del principio acusatorio, sino por la estructura misma del proceso común, es muy importante la existencia de la acusación, pues es la que determina los contornos de la sentencia y limita el poder punitivo que ejerce el Estado a partir de la condena que impone el juez. La acusación es, por tanto, "... un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159°.5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido" (AP N° .06-

2009 CJ/116). De ahí que sea obligatorio que el juez de la investigación preparatoria controle en la audiencia de control de requerimiento acusatorio que este acto fiscal cumpla los requisitos formales y sustanciales, por lo que es insoslayable la existencia de una acusación válida en el plano formal y material para que se pueda pasar a juicio con miras de éxito.

Una vez declarada válida la acusación, está ya no se puede modificar, es ahí que como advierte el profesor Jefferson Moreno, que no sea posible, como regla romper el principio de “inmutabilidad de la acusación”, salvo el único supuesto de la posibilidad excepcional del fiscal que mediante escrito respectivo introduzca una acusación complementaria, o ampliar la acusación como se denomina en otras latitudes. Esta figura, que constituye una excepción al principio de no mutabilidad de la acusación se encuentra regulado en el artículo 374 incisos 2 y 3 del Catálogo Adjetivo penal. La disposición señalada se expresa así:

Artículo 374:

(...)

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

Más allá de que la Corte Suprema y la doctrina hayan hecho escaso análisis de la figura y que se cuestione el hecho de que no están claros sus alcances y además se discuta que no existe un control de procedibilidad de la misma. Es más notorio y flagrante el hecho de que, se señale que si el fiscal hace uso de la acusación complementaria es facultativo, y no obligatorio que el juez suspenda la audiencia para que se pueda incorporar prueba o hacer un eficaz derecho de defensa, sin embargo, tal posibilidad que no debe estar al arbitrio de las partes, sino que debe ser una imposición del juez para evitar lesión al derecho a la prueba y el derecho de defensa eficaz, se torna más grave, porque esa suspensión se aplica por igual a todo tipo de proceso, lo cual es lesivo al derecho a la igualdad, pues no se puede dar un trato semejante en situaciones distintas, vale decir, el plazo de cinco días no puede ser otorgado por el juez del juicio oral, en cualquier proceso, sino que este deberá ser medido, en función del principio de plazo razonable, de acuerdo a si se trata de un proceso complejo, de criminalidad o uno simple (ordinario como dice Sánchez Velarde). El legislador, debió estar atento, y señalar un plazo en relación del tipo de proceso del que se trate, por lo que es necesario que opere una reforma de “lege ferenda al respecto”.

1.2. Enunciado:

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular de forma taxativa un plazo diferenciado conforme al tipo de proceso durante la acusación complementaria en el proceso penal peruano?

2. HIPÓTESIS:

Los fundamentos jurídicos para regular de forma taxativa un plazo diferenciado conforme al tipo de proceso durante la acusación complementaria en el proceso penal peruano son:

- El derecho a la prueba.
- Derecho de defensa.

- Principio de plazo razonable.
- Principio de igualdad.

3. OBJETIVOS:

3.1. Objetivo General:

- Establecer cuáles son los fundamentos jurídicos para regular de forma taxativa un plazo diferenciado conforme al tipo de proceso durante la acusación complementaria en el proceso penal peruano.

3.2. Objetivos específicos:

- Exponer la acusación complementaria en la etapa de juzgamiento en el proceso penal peruano.
- Analizar el plazo razonable como fundamento jurídico en función a los tipos de investigaciones en el proceso común, para la acusación complementaria y el plazo único.
- Explicar el principio de igualdad como fundamento jurídico para regular un plazo diferenciado en la acusación complementaria.
- Indicar como el derecho a la prueba y la defensa constituyen fundamentos para un plazo diferenciado de suspensión de juicio por acusación complementaria.

4. VARIABLES:

4.1. Variable Independiente:

Fundamentos jurídicos para regular de forma taxativa un plazo diferenciado conforme al tipo de proceso.

4.2. Variable dependiente:

Acusación complementaria en el proceso penal peruano.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Sub Capítulo I

El proceso penal

1. Concepto

El proceso penal es aquella sucesión de actos predeterminados los cuales orientan a emitir una sentencia que le ponga fin, buscando llevar una estructura determinada para lograr identificar la responsabilidad del autor de un hecho delictivo. Siguiendo lo señalado por San Martín (2020), “constituye un elemento imprescindible para la efectiva realización del derecho penal: es el único instrumento a través del cual puede aplicarse el derecho penal” (p. 42). Es decir, el proceso penal es el seguimiento de actos imprescindibles para poder llegar a efectivizar el derecho penal y buscar así la responsabilidad del sujeto agente. Según Flores (2016):

Es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima. (p. 62)

Bajo este lineamiento, se complementa lo establecido por San Martín, y nos brinda una perspectiva más profunda, señalando la importancia de ser efectivo el derecho penal, el cual, a través del proceso, deviene en ser trascendental para que el Estado cumpla con la función de aplicar el *ius puniendi*, y de esa manera brindar una respuesta a la ciudadanía ante un ilícito de trascendencia penal. Según Oré (2016), “El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el *ius puniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional” (p. 36). Esto es, brinda una solución al conflicto mediante la aplicación del derecho penal, el mismo que estará regido por todos los actos a desarrollar, siguiendo los parámetros regulados por el código procesal.

El proceso penal está formado por actos consecutivos de todos los actores dentro del mismo, los cuales ven direccionadas sus acciones a dilucidar y defender sus pretensiones, y de esta manera solucionar un conflicto, según

Flores (2016), “Es el medio por el cual se resuelve el conflicto social generado por la comisión del delito, dando solución de acuerdo con los intereses de las partes que intervienen en el proceso” (p. 32). Es decir, el proceso representa el camino orientado a dilucidar el conflicto existente entre las partes procesales.

2. Principios

Nuestro proceso penal, para garantizar el efectivo desarrollo de este, debe respetar cada acto concatenado, pues estos deben ser criterios de orden jurídico orientados a una política del Estado. Entre los principales principios que regulan el proceso penal tenemos:

2.1. Principio de debido proceso:

Principio mediante el cual el Estado dirige el proceso siguiendo lo establecido por la ley, velando siempre por el cuidado de las garantías constitucionales. Según Bernardis (como se citó en Neyra, 2015), “podemos definir el debido proceso como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia al caso concreto” (p. 121). Visto de esta manera, este principio es la base fundamental del proceso, pues regula todo el conjunto de garantías y derechos.

2.2. Principio de legalidad:

Representa uno de los mecanismos de protección del derecho, mediante el cual el Estado no puede sancionar por conductas que no se encuentren previamente tipificadas, es decir, el principio de legalidad actúa como protector de las acciones del Estados, limitando sus actos a situaciones calificadas expresamente en la ley. Según Arbulú (2015), “Si la conducta no está previamente descrita en la ley como prohibida, pero se tipifica posteriormente, es una garantía de la persona que no se le puede reprochar dicho comportamiento” (p. 53-54). Bajo este lineamiento, el principio de legalidad representa el mecanismo que protege a todos los procesados, quienes solo podrán ser juzgados

sabiendo previamente que su acción se encuentra prohibida y su comisión representa una sanción penal.

2.3. Principio de inmediación:

Este principio representa la necesidad de contar con un juez presente en el desarrollo de la audiencia, este principio es muy importante porque exige una comunicación directa entre las partes y el juez; el principio de inmediación deviene en ser directa, es decir que lo expresado por el juez es dirigido de manera directa hacia los sujetos, sin que exista un intermediario entre ambos.

2.4. Principio de publicidad:

Principio propio del sistema procesal vigente, pues representa la publicidad de todas las actuaciones realizadas, este principio por su propia razón de ser permite que las incidencias sean conocidas por todas las personas, así como sea público el perfil del juez que tiene a cargo dicho caso. Según Arbulú (2015):

Este principio permite que la ciudadanía sepa qué dice el acusado; que detecte si en su versión hay impostura; cómo reacciona ante un interrogatorio del fiscal. Verá si el representante de la fiscalía ha realizado una labor inteligente y adecuada para demostrar la responsabilidad del acusado, o la defensa técnica ha realizado una estupenda labor demoliendo la tesis fiscal. Allí radica la importancia de la publicidad. (p. 62).

Siguiendo este parámetro, el principio de publicidad coadyuva en el acceso a la información del que debe contar toda persona, pues la ciudadanía puede obtener información de las declaraciones, y de las actuaciones de cada uno de los intervinientes.

2.5. Principio de oralidad:

Es el principio fundamental en el desarrollo del proceso, pues se basa en el litigio, para lo cual este principio es trascendental ya que hace que las resoluciones emitidas se basen siempre en lo señalado y lo debatido de manera oral. Según Arbulú (2015), “es un instrumento principal que produce la comunicación oral entre las partes y el juez, que por su importancia cimenta y califica todo un sistema procesal” (p.

59). En este contexto el principio mantiene una relación con el principio de inmediación pues se perfecciona con la comunicación directa de las partes y el juez.

2.6. Principio de imparcialidad:

Con la imparcialidad se busca llevar a cabo un juicio justo y sin percances de arbitrariedades, el proceso penal, debe llevarse de manera transparente y con un juez recto, que no presente favoritismo en alguno de los sujetos procesales, la imparcialidad implica que este juez deba resolver los procesos sin mostrar algún tipo de interés en el resultado de este. Según Arbulú (2015), “la imparcialidad del juez implica que este dentro de un proceso, debe mantener objetividad, equilibrio, y prudencia respecto de las partes. La inclinación a favor o en contra de alguno de ellos podría posibilitar la duda de su imparcialidad” (p. 64). Es decir, la imparcialidad conlleva la parte moral del juez, lo cual afecta gravemente en el desarrollo del proceso.

2.7. Principio de presunción de inocencia:

Este principio es netamente procesal, puesto que su naturaleza de ser se basa en la condición del sujeto en todas las instancias del proceso, pues no se le puede adjudicar una condición mientras no exista sentencia firme que lo califique como autor de tal ilícito, la presunción de inocencia es una garantía constitucional que implica el respetar y considerar veraz su declaración, mientras no exista alguna prueba que lo contradiga.

3. El proceso penal: características, fin y objeto

El proceso penal, constituye el camino a seguir para la aplicación del derecho, y por tal razón debe contar con ciertos rasgos sustanciales, contando con ciertas características que coadyuven a su identificación, entre los principales tenemos:

El proceso penal es de derecho público, lo cual significa que tiene relevancia en todo territorio nacional, contando con cierta relación entre los sujetos y el Estado, esta característica es importante porque el único ente responsable de impartir justicia es el propio Estado, mediante la persecución penal a través de los órganos competentes.

El proceso penal es unitario, esto quiere decir que sus actos buscan y se orientan a una sola finalidad, a pesar de ser el conjunto de actos, todos estos actos se encuentran orientados en garantizar y llevar a buscar una sentencia que ponga fin al litigio.

El proceso penal es oral, lo cual implica la alegación verbal de todas las actuaciones hechas, esta característica se desprende del principio de oralidad, estableciendo de esta manera la necesidad de oralizar todas las alegaciones hechas por las partes, y que será fuente primordial en la que se basa el juez para emitir una decisión.

Proceso penal concentrado y continuo, esta característica es esencial en razón que implica una garantía al sujeto imputado, pues busca que el proceso sea desarrollado en un solo proceso, es decir que no pueden existir dos o más procesos, esto supone que, si bien existe una reprogramación, el proceso ya iniciado solo se suspende, y concentrado es porque las acciones no pueden estar orientadas a dilatar el desarrollo de este.

El fin del proceso penal, según Fairèn (como se citó en Arbulú, 2015), “la finalidad del proceso penal es satisfacer jurídicamente los intereses de las partes procesales” (p. 132). Bajo este contexto se parte de buscar que se cumpla con el objeto, es decir la solución al conflicto, pues el fin de satisfacer los intereses de las partes es dar solución a la pretensión que estos tienen.

Es importante señalar que el fin cuenta con dos categorías, la primera es un fin objetivo (general), el cual se basa en el objetivo que persigue el proceso, esto es dar solución al conflicto, en razón a buscar que el proceso se funde en brindar paz social a través de la impartición de justicia, este se desarrolla mediante la sentencia, el cual significa un medio que permite solucionar un conflicto social; por otro lado tenemos el fin específico, el cual es aplicar la ley a determinado caso, esto significa que mediante el fin específico se busca determinar cuál es el tipo penal adecuado y se puede aplicar a determinado caso, ambos fines se complementan pues en el específico buscamos la aplicación adecuada y, en el general se persigue darle la solución.

Respecto al objeto que persigue el proceso penal, según Oré (2016), “Objeto del proceso penal es el tema que será materia de discusión en el proceso, por parte de los sujetos procesales, y sobre el cual se pronunciará o resolverá el órgano jurisdiccional” (p. 36). Siguiendo esta línea de ideas se entiende que el objeto del proceso llega a ser el pedido que se solicita al juez, es decir la pretensión, la misma que está destinada en ser la sanción de una pena ante un ilícito penal.

Según Cubas (como se citó en Flores, 2016), “El objeto principal del proceso penal será investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente, por ello debe ser confrontado con los tipos establecidos en la ley penal, para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado” (p. 65). Es decir, el objeto del proceso penal deviene en el Estado, quien buscará sancionar el hecho ilícito, razón por la cual el objeto se centra en la investigación del hecho, pues de ahí desprende la pretensión principal del proceso penal.

El proceso penal busca lograr solucionar el conflicto de trascendencia penal, el cual se realiza con una sentencia, la misma que puede ser condenatoria o absolutoria, a partir de ello deviene el objeto el cual es la pretensión que se persigue.

4. El proceso penal en el Perú

4.1. El código de procedimientos penales de 1939

En el código de procedimientos penales respecto del proceso penal mostraba un sistema mixto entre sistema procesal acusatorio e inquisitivo; sin embargo, dentro de la aplicación del derecho, se observaba más un sistema inquisitivo; de tal manera para Miranda (como se citó en Oré, 2018) “el modelo procesal penal diseñado en el Código de Procedimientos Penales de 1940, aunque formalmente se diseñaba conforme al esquema del sistema mixto, respondía en realidad a una lógica básicamente inquisitiva” (p. 63). Visto así, se tiene que este código era sancionador y autoritario, donde no se respetaban las garantías y derechos del procesado.

Este código consideraba dentro del proceso penal a la fase pre procesal, lo cual implicaba una fase controlada exclusivamente por el

fiscal, sin injerencia del poder judicial; esta fase permitía la apertura de un proceso de oficio por parte del fiscal.

Así mismo, el código de procedimientos penales indica que el proceso penal se divide en 2 fases, la primera como fase de instrucción y la segunda es la fase de juzgamiento; la primera fase era escrita y secreta, dirigida por juez de instrucción, la misma que se limitaba a averiguaciones propias de la comisión del ilícito; por otro lado, la segunda fase de juzgamiento era dirigida por el tribunal correccional, quien se encargaba de valorar los elementos de convicción basándose en la conciencia, y era quien emitía la sentencia que ponía fin al proceso.

4.2. El Código Procesal Penal de 2004

El modelo procesal que establecía el nuevo código procesal penal es acusatorio con rasgos adversariales, el mismo que abre paso a un debate público, el cual permite a las partes, establecer sus puntos controversiales, este modelo permite tener un juicio público, donde todo sea conocido y no existe desventaja en la defensa del acusado, de igual manera se daba énfasis a los sujetos del proceso los cuales dejaron de ser auxiliares a ser los protagonistas de este.

El código procesal acoge diversas instituciones procesales, las cuales coadyuvan en el mejor desarrollo del proceso, para lo cual el código procesal establece 4 características trascendentales que permitan interpretar las distintas figuras, entre estas tenemos que se plantea un procedimiento penal único, en el cual se reúnen las 3 etapas del proceso en un solo proceso penal común, dejando de lado el proceso ordinario y sumario.

Desarrolla cada una de las fases del proceso penal común, señalando a la etapa de investigación preparatoria a cargo del fiscal, subdividiendo esta fase en investigación preliminar e investigación preparatoria formalizada, en esta fase el fiscal reunirá todos los elementos de convicción y le otorga facultad decisoria si formula o no acusación. La segunda fase es fase intermedia a cargo del juez de investigación preparatoria, quien llevar el control de la decisión tomada por el fiscal y

evaluara el sobreseimiento o acusación de ser el caso, así mismo prepara el juicio oral. La última fase de juzgamiento se encuentra a cargo del juez penal, quien se encarga de dirigir el juicio oral, es en esta fase donde se dictará una sentencia condenatoria o absolutoria.

Con este código se separan las funciones jurisdiccionales, pues hay un director de cada una de estas, así mismo, se regula que las pruebas sean aportadas por los sujetos procesales y así evitar parcialización del juez.

5. Los sistemas procesales

5.1. Inquisitivo

El sistema inquisitivo, surge en Roma desde el siglo XIII, en el cual se evidencia la vulneración de garantías y principios rectores, donde el juez es quien da inicio al proceso y recolecta la información; según Ferrajoli (como se citó en Flores, 2016):

Inquisitivo a todo sistema procesal donde el Juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa. (p. 79)

Bajo este lineamiento se observa una concentración del poder y de la administración de la justicia, pues todo recae en el mismo juez, este procede de oficio en la búsqueda y recolección de elementos de convicción. Este sistema parte del totalitarismo, donde el que acusa juzga, así mismo buscaba mantener el orden social aplicando la ley de manera drástica sin respetar derechos fundamentales de la persona, es por ello, según Oré (2016), “la idea directriz del sistema inquisitivo es la supremacía del orden social, representado por el Estado, frente al mínimo valor asignado a la persona humana” (p.52). Es decir, el orden social era controlado mediante la vulneración del derecho a la dignidad, en este sistema predominaba el abuso y la concentración del poder; a ello análogamente Maier (Como se citó en Calderón, 2011), “señala que el objetivo fundamental del procedimiento era averiguar la

verdad, sin reparar que los medios eran humillantes para el acusado. La tortura fue considerada como el medio idóneo para obtener la confesión del acusado” (p. 24). Ello, se complementa con la idea de la obtención de la paz social de maneras humillantes, pues no se empleaban medios idóneos que coadyuven a buscar la verdad.

Es importante señalar que este sistema se instituía bajo la directriz de ser derecho - deber del Estado llevar a cabo la sanción de los ilícitos penales - siendo inadecuado otorgar o transferir dicho deber al ciudadano, es así donde se funda la idea de acusar y juzgar en la misma persona.

5.2. Acusatorio

El sistema acusatorio representa el primer sistema que ha existido cuyo origen se remonta a Grecia, el cual se implementó en Roma hasta el siglo XIII, y fue reemplazado por el sistema inquisitivo, este era de carácter privado, siendo un proceso impulsado por el agraviado, para lo cual el ciudadano ostentaba de facultades para accionar, según Flores (2016):

Una característica fundamental del sistema acusatorio para que se inicie el proceso penal es el requisito de una acusación formal, que constituía una acusación popular por la facultad que tenían todos los ciudadanos para querellar contra una persona por la comisión de un delito público. (p. 72)

Desde esta perspectiva partimos de la idea del respeto a la libertad de acusar, esto es que sea el mismo agraviado, quien tiene la potestad de decidir si acusa o no, ello hace que este sistema tenga lugar en el respeto a la división de las funciones, pues a diferencia con el inquisitivo, el que acusa es el agraviado y el que juzga es el juez; para ello siguiendo lo señalado por Vásquez (como se citó en Arbulú, 2015), “Si las funciones de acusar, defender y fallar se asignan a órganos distintos, estamos ante un sistema acusatorio” (p. 42).

De igual manera en este sistema se implementa que la carga de la prueba recaerá en el acusador, es decir en el mismo agraviado, quien deberá probar todo lo alegado, y por el otro lado da pase a las garantías del acusado de contradecir, pues le otorga facultades de desvirtuar lo imputado en su contra, para ello podrá hacerse valer de ciertos elementos de convicción que haga veraz su declaración.

Según Calderón (2011), "El proceso se desarrolla según los principios de contradicción, de oralidad y publicidad" (p. 22). Siguiendo esta línea de ideas es con el sistema acusatorio donde nacen principios importantes para el proceso, pues de ellos nacen las principales garantías que se deben seguir, con el principio de contradicción permite y orienta al proceso darse entre dos partes, los cuales van a debatir y expresar sus posiciones, ello en complementación con el principio de oralidad, hace que esta contradicción sea de forma verbal, y pública.

6. Las etapas del proceso penal

El proceso penal peruano entabla la existencia de un proceso penal común, el cual se encuentra dividido bajo 3 etapas o fases que contribuyen en la obtención de la finalidad del proceso penal, estas etapas parten de la estructura del proceso penal, los cuales cumplen con fines propios de cada etapa. Según Arana (2014):

En el NCPP el proceso penal tipo es el denominado "proceso común", el mismo que se desarrolla en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral; sin embargo, es necesario indicar que en algunos casos el proceso comprenderá además la etapa de impugnación. (p. 46)

Con dichas etapas se logra tener un proceso justo y transparente, Arana nos indica en qué consiste cada etapa, las cuales son desprendidas del código procesal penal, señalando además la existencia de una cuarta etapa conocida como impugnación.

6.1. Investigación preparatoria:

Etapa inicial del proceso, en la cual se recaban los elementos necesarios para el desarrollo del proceso, Según San Martín (2020),

“Es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el Ministerio Público, tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo” (p. 386). De esta manera se determina que esta etapa marca el hito inicial del proceso la cual es dirigida por el fiscal. Dicha etapa se subdivide en 2 fases, investigaciones preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada.

- a. **Investigación preliminar**, se constituyen actos urgentes, los cuales se realizan posterior a la toma de conocimiento del ilícito penal. Según Salas (2011), “Las diligencias preliminares consisten en un conjunto de actos realizados por el fiscal (...), forman parte de la investigación preparatoria y las actuaciones que se realicen en esta fase no podrán ser repetidas en la investigación preparatoria formalizada” (p. 198).

Ello quiere decir que en esta fase el director es el fiscal, quien puede tener el apoyo de la policía nacional, para que, en el plazo señalado pueda obtener todos los elementos necesarios para formalizar.

- b. **Investigación preparatoria propiamente dicha**, constituye la segunda fase de esta etapa, la cual es conocida también como investigación preparatoria formalizada, ello debido a que al haber culminado la fase anterior el Fiscal emite disposición de continuación y formalización de investigación preparatoria, y al ser parte de la primera etapa del proceso sigue siendo dirigida por el fiscal, quien es controlado en sus actuaciones por el juez de la investigación preparatoria. El plazo de esta etapa es de 120 días, prorrogables por 60 días; lo mismo se verá modificado de acuerdo con la gravedad del proceso, pues en investigaciones complejas son 8 meses prorrogables por 8 meses, y en crimen organizado 36 meses, prorrogables por igual termino.

6.2. Etapa Intermedia:

Constituye la segunda etapa del proceso, luego de concluida la fase preparatoria, inicia con la disposición de conclusión de investigación preparatoria y la emisión del requerimiento de sobreseimiento o requerimiento de acusación, donde el juez controlará todas las actuaciones del fiscal y evaluará los presupuestos si acepta dichos requerimientos. Según Arana (2014):

Concentra el debate del requerimiento de sobreseimiento en la audiencia de control de sobreseimiento y el debate sobre la acusación en la audiencia de control de acusación y concluye con la emisión del auto de sobreseimiento o con la emisión del auto de enjuiciamiento, que pone fin a la competencia funcional del juez de la investigación preparatoria. (p. 47)

Siguiendo este lineamiento se centra en la exigencia de llevarse una audiencia de control donde se decidirá y evaluará dichos requerimientos fiscales, esta etapa representa un filtro a las actuaciones fiscales y da paso a audiencia de juicio oral.

6.3. Etapa de juzgamiento:

Siendo la última etapa del proceso, se encuentra constituida por el juicio oral, donde se realizará toda la actividad procesal desde la actuación de los medios probatorios admitidos en auto de enjuiciamiento, y otros actos propios de esta etapa. Según Arana (2014):

Es considerada la etapa estelar del proceso penal, porque en ella se desarrolla la fase expositiva de la teoría del caso, pues en ella se desarrollan: los alegatos preliminares o de apertura, la actuación probatoria, los alegatos finales, la autodefensa material del acusado, la deliberación y concluye cuando el juzgado emite la sentencia de primera instancia. (p. 47)

Bajo este lineamiento es la etapa principal, donde se pondrá fin al proceso y decidirá si el acusado es o no responsable del ilícito imputado, ello quiere decir, momento crucial y decisivo, donde el juez penal toma en consideración todas las alegaciones de las partes y emite una sentencia. Según Flores (2016), "En la etapa del juzgamiento, el órgano

jurisdiccional puede ser un Juzgado Penal Unipersonal conformado por un Juez o un Juzgado Penal Colegiado conformado por tres jueces” (p. 152). Flores ofrece otra orientación en la etapa, evidenciando que el director de esta etapa es otro juez, quien no ha conocido la etapa anterior y dependerá de él, según el tipo de sanción a aplicar.

7. Los sujetos procesales

Dentro del proceso penal no es posible hablar de partes que discuten la pretensión, sino más bien estos serán conocidos como sujetos procesales, para lo cual el código procesal va a establecer que dentro del sistema peruano estos se encuentran divididos en dos tipos, principales y auxiliares.

7.1. Sujetos principales:

Mediante esta tipificación encontramos aquellos sujetos que participan directamente en el proceso, los cuales intervienen constantemente y que sin su presencia no se podría llevar a cabo el desarrollo del proceso, estos sujetos ejercen derechos y deberes fundamentales, entre ellos tenemos:

7.1.1. El juez:

Según Calderón (2011), “es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión” (p. 129). Ostenta el cargo jurisdiccional, velando por los intereses de los demás sujetos, así como de las garantías procesales. El juez imparte justicia, por el poder conferido por el Estado, haciendo efectivo el *ius puniendi*, bajo esta potestad resolverá y sentenciará poniendo fin al litigio entre los demás sujetos.

Este sujeto es el principal al tener a su cargo la dirección del proceso, siendo uno diferente en cada etapa del proceso, el juez no puede haber emitido una decisión o adelantar opiniones respecto a un caso del cual decidirá y pondrá fin, por tal razón se enviste de potestad jurisdiccional, según Oré (2016):

El juez penal se convierte en un sujeto esencial y de presencia imprescindible en el proceso penal no solo porque no puede haber proceso sin su concurrencia, sino fundamentalmente porque no es

posible concebir la idea de un “debido proceso sin la existencia de un juez previamente determinado por la ley. (p. 296)

Con ello nace la tesis que el juez es indispensable en el proceso, pues su ausencia impide el avance del proceso, puesto que es el director y quien dará fin al mismo, el cual no podría ser posible si no existiera dentro del proceso.

7.1.2. Fiscal o Ministerio público:

Según nuestro código procesal el fiscal es el director de la investigación y por tanto director de la primera etapa del proceso, tiene a su cargo el ejercicio público de la acción, esto es debido a ser quien dirige y toma injerencia en delitos cuya acción sea de carácter público, impidiendo su participación en delitos de acción privada. Según Oré (2016), “El Ministerio Público, al ser el órgano constitucional encargado de la persecución del delito, como titular del ejercicio público de la acción penal, está legitimado para hacer prevalecer el ius puniendi del Estado” (p. 271). Bajo esta perspectiva se posiciona al ministerio público como ente autónomo principal, pues desde la acción pública es el responsable de acusar.

7.1.3. Imputado:

Es sobre quien recae la carga del proceso, teniendo de esta manera una participación, quien deberá ser identificado e individualizado desde el inicio del proceso, según Oré (2016), “Tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable no solo para el desarrollo de este, sino para su existencia, pues no puede existir proceso penal sin imputado” (p. 251). Siguiendo esta línea de ideas cumple un rol trascendental al ser objeto de aplicación del derecho, en el cual el imputado busca librarse de dichas acusaciones en su contra.

7.1.4. Abogado defensor:

Ejerce la defensa del imputado, quien deberá armar un plan estratégico para liberar al imputado de todas las acusaciones en su contra; la defensa constituye un derecho fundamental del que toda persona debe contar, y para el cual se le deberá respetar las garantías

procesales y constituciones. Según Oré (2016), “es impensable concebir el proceso penal sin asistencia letrada en beneficio del imputado, pues ello sin duda alguna ocasionaría que este se encuentre en un estado de indefensión insalvable” (p. 262). Bajo esta premisa, se concibe al abogado defensor como una persona indispensable en la defensa del imputado, pues su ausencia sería perjudicial en la defensa de este, el abogado defensor recibe una participación importante, y por ello su presencia se deberá contar desde el inicio de toda la investigación.

7.2. Sujetos auxiliares:

Estos sujetos toman un papel secundario dentro del proceso penal, lo cual significa que la ausencia de estos no implica una vulneración en los derechos del imputado y no impediría el avance de este.

7.2.1. El actor civil:

Es aquel sujeto que se incorpora al proceso penal limitando su accionar al campo civil, dicha calidad deviene de la comisión del delito pues el sujeto perjudicado se constituye como tal para ser capaz civilmente de solicitar el monto reparatorio. Según Vásquez (como se citó en Arbulú, 2015), “es el sujeto que interviene dentro de un procedimiento penal ya iniciado, promoviendo la acción civil de la que deriva y establece la relación procesal civil anexa a la penal” (p. 422). De esta manera desprendemos la importancia del actor civil, el cual toma un rol particular en base a la reparación civil.

8. Los procesos en el Código Procesal Penal

8.1. Proceso simple

Dentro del plazo la investigación preparatoria se señala el proceso simple, el cual, por considerarse un plazo mínimo, y como tal su mismo nombre lo indica son actos de mínima lesividad, en la cual no se requiere menor cantidad de actos de investigación, este proceso señala una serie de actos que conllevan menor esfuerzo, el plazo señalado, puede extenderse previa prorroga que no constituya causal de considerar el proceso como complejo; según San Martín (2020), “Estas tienen que ver con las dificultades de las investigaciones, como sería

la demora en la realización de un determinado acto de investigación: pericia compleja, incomparecencia de un órgano de investigación o ausencia momentánea a la citación fiscal” (p. 523). Estas situaciones señaladas varían radicalmente a los supuestos de determinación de proceso complejo, debido a ser supuestos de dificultad en la recopilación de la información.

El proceso simple es aquel que se desarrolla de manera lineal y sencilla, es decir las acciones no serán de mayor gravedad o complicación, haciendo inexistente la presencia de circunstancias o elementos adicionales que hagan la investigación más compleja. En este tipo de procesos se investiga un solo delito y se lleva a cabo un juicio con una única persona acusada, para lo cual el proceso simple requiere de plazos mínimos de investigaciones; sin embargo, el código procesal permite una prórroga siempre y cuando exista causa que lo justifique.

8.2. Proceso complejo

El otro tipo de proceso es el proceso complejo, el cual presenta ciertos elementos o circunstancias que originan un proceso cuya investigación es de mayor carácter, para que el fiscal pueda determinar a un proceso como complejo debe verificar y detallar cuales son las causales que configuran determinado caso como un proceso complejo. Según San Martín (2020), “Un acto de investigación, en concreto, será complejo si su actuación requiere una variada y difícil realización de actos sucesivos de carácter previo o coetáneo” (p. 524). Ello quiere decir que estos actos son considerados como tal debido a tener una variada actividad investigativa, por lo cual estos actos son cambiantes y se da debido a la gravedad del ilícito penal.

El proceso complejo, regulado por el artículo 342 CPP, señala 8 supuestos trascendentales que coadyuvan en la correcta determinación de este proceso, tales como la actuación de varios actos de investigación, variedad de delitos, cantidad de agraviados, variedad de pericias y documentación de análisis técnicos, realización de actividades fuera del país, diligencias en diversos distritos judiciales,

verificación de personas jurídicas y entidades públicas, delitos realizados por integrantes de organización criminal.

8.3. Proceso de criminalidad organizada

Dentro de estos procesos nos encausamos a procesos que se llevan a cabo cuando se investigan y juzgan delitos cometidos por grupos organizados o estructuras criminales. Estos procesos suelen ser más complejos debido al número de personas involucradas, la complejidad de las investigaciones y la necesidad de desarticular a todo el grupo delictivo. Según San Martín (2020):

Para casos de crimen organizado existen determinadas actuaciones que no pueden realizarse en un breve periodo de tiempo, que estas investigaciones requieren una mayor inversión de tiempo y de recursos para lograr recabar los elementos necesarios para su debida investigación, que una de las características de la investigación es su progresividad. (p. 396).

Siguiendo este lineamiento se evidencian actuaciones muy especiales y complejas que hacen el proceso más largo, este proceso toma un plazo mayor debido a la alta complejidad de las actuaciones, las cuales abarcan delitos cuya gravedad es mayor.

Subcapítulo II

La acusación

1. La etapa intermedia

La etapa intermedia, es iniciada luego de finalizada la etapa preparatoria, la misma que inicia con la emisión del requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, en esta etapa se determinará la continuación del proceso, pues el juez de investigación preparatoria decidirá si abre paso a la acusación fiscal, o si sobresee el proceso. Según Arana (2014):

Es la segunda fase del proceso penal que tiene una naturaleza selectiva y de saneamiento, pues, por un lado, el fiscal decide si formula acusación con la pretensión de llegar a la etapa de juicio oral o si requiere el sobreseimiento del proceso. (p. 557).

Siguiendo este lineamiento tenemos que esta etapa cumple un rol fundamental en el proceso, pues es acá donde se levantarán todas las excepciones o vicios que lleve el proceso y evitar una posible nulidad de lo actuado, dicha función dilucida el fin primordial de la etapa intermedia, según Villegas (2019):

La finalidad esencial de esta etapa es la delimitación de los temas que serán debatidos en el juicio oral (los hechos y la calificación jurídica) y la fijación de los elementos de convicción que podrán practicarse como pruebas en el juicio oral, con las garantías de publicidad, oralidad, contradicción, inmediación y concentración. (p. 354)

Dicho de otra manera, esta etapa se limita a señalar y dilucidar los puntos controvertidos que se debatirán en el proceso, esta etapa es considerada como la etapa clave del proceso, pues se debate si hay o no juicio oral, cuenta doctrinariamente con cuatro fases importantes, la primera es la fase postulatoria, que se inicia con la presentación de los requerimientos fiscales, donde se absolverán las primeras observaciones que tenga; como segunda fase es el saneamiento procesal, en esta fase se delimitan los puntos relevantes a tratar en el juicio oral, así como también se brindará solución a ciertos vicios que se presenten y dejar expedito el

proceso para iniciar la tercera etapa del proceso; otra fase es la fase de saneamiento probatoria, en la que se actuarán los elementos de convicción y se definirá si son aptos y por ende son admitidos para la etapa final; la última fase es la decisión judicial, en esta fase se pone fin a la etapa intermedia, la cual se da con la emisión del auto de enjuiciamiento en caso de continuar y levantar las observaciones de la acusación o el auto de sobreseimiento en caso considere existe la causal que impide el desarrollo del proceso.

2. La acusación fiscal

2.1. Definición

La acusación es aquel documento formal en el cual el fiscal solicita al juez someter un caso en concreto a debate de juicio oral, contra determinado sujeto debido a considerar la existencia de elementos de convicción que lo sindicán como responsable de un ilícito penal. Este documento representa la manifestación física del derecho de acción que tiene el fiscal como persecutor del delito, en virtud de existir elementos probatorios fehacientes que acrediten la existencia del delito, así como la responsabilidad del acusado. Según Villegas (2019):

Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. (p. 361)

Como bien se indica líneas arriba, la acusación es el primer paso para abrir el proceso y continuar un juicio oral, el mismo que cuenta siempre con requisitos formales y de fondo que motiven dicha acusación. Según Gimeno (como se citó en Arbulú, 2017), “Una vez concluida la instrucción y dentro de la fase intermedia en el plazo legal, el fiscal puede presentar el escrito de acusación que es un acto de postulación en que esta parte procede a formalizar la pretensión punitiva” (p. 235). Con ello reforzamos la idea de abrir paso a la etapa intermedia, es importante destacar que este requerimiento expone el objeto de estudio, así como la pretensión buscada por el fiscal, de tal manera Arana (2014), considera que:

La acusación define la pretensión del Ministerio Público en términos de consecuencias penales y consecuencias económicas del delito, pues el Fiscal, atendiendo al principio de legalidad y proporcionalidad; solicita la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias aplicables al caso. (569)

Es trascendental lo definido por Arana, en razón de estimar que la acusación no solo se basa en la pretensión penal, de imputar un delito a determinado sujeto, sino más bien con la acusación, el fiscal va a exponer las razones, así como de dar a conocer su pedido de reparación civil y otros aspectos relevantes que acompañan la pena.

La acusación fiscal debe estar sujeta a análisis y observaciones de las partes y del juez, para ello el juez se encuentra en la obligación de abrir audiencia donde se debatan todas las observaciones planteadas.

2.2. Naturaleza jurídica

La acusación como facultad propia del fiscal, estipulado en nuestro código procesal señala en su artículo 349, el contenido que debe tener todo requerimiento de acusación, el mismo que desarrolla actos indispensables destinados a individualizar al imputado, y otros pedidos realizados por el fiscal, delimitando cual es el objeto del proceso.

Nuestro código procesal establece ciertos criterios que debe reunir este requerimiento lo cual hace importante su exigencia, debido a establecer los elementos necesarios para incriminar al imputado, así como los elementos de convicción usados por la defensa para plantear su teoría del caso. Según Gimeno (como se citó en Arbulú, 2015):

una vez concluida la instrucción y dentro de la fase intermedia en el plazo legal el Fiscal puede presentar el escrito de acusación que es un acto de postulación en que esta parte procede a formalizar la pretensión punitiva descansando en las máximas romanas *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine accusatore*. (p. 227).

Dicho de otra manera, tenemos que la acusación presenta una oportunidad para ser presentada, la misma que no puede ser

desconocida y esperar otro momento para acusar, el mismo que es dentro del plazo legal en la etapa intermedia, esto es en el plazo de quince días una vez terminada la etapa preparatoria, esto se fundamenta debido a tener una decisión fiscal para dar pase a esta etapa.

Este requerimiento descansa en el principio acusatorio, en razón tener como base la necesidad de tener una pretensión penal planteada y definida, pues de lo contrario se estaría vulnerando derechos del acusado, que se alejaría de nuestro sistema procesal.

Es trascendental este carácter escrito, propio del sistema procesal actual, el mismo que supone formalidades especiales que coadyuven en el desarrollo del caso, su naturaleza jurídica radica en juntar tanto la legitimación activa y pasiva de las partes, pues según Neyra (2015):

Esta debe expresar, de un lado, la legitimación activa del fiscal como tal cuya intervención sólo es posible en los delitos de persecución pública y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el Derecho penal debe tratarse no sólo de una persona física viva, sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de investigación preparatoria. (p. 482).

Es decir, esta naturaleza deviene en trascendental al pactar ambas legitimaciones particulares que cada una de las partes cumple, pues en el lado fiscal claramente se desprende una legitimación activa al ser quien posee la atribución de los ilícitos a otra persona, además de ser quien emite este requerimiento, y por otro lado, la legitimación pasiva que posee el acusado en razón de ser sobre quien cae toda la atribución delictiva, pues este es quien se acoge a la justicia para así defender su inocencia.

2.3. Características

Luego de determinar la trascendencia de la acusación es importante señalar las principales características que hace posible su identificación.

a. **Debe sustentarse sobre la base de hechos y sujetos contenidos en la disposición:**

La disposición que abre paso a las investigaciones contiene al sujeto contra quien se realiza la investigación; por tanto, la acusación debe tomar como base esta disposición y señalar los hechos y la calificación jurídica que se le atribuye, si bien se puede variar de calificación jurídica, dicho acto es permitido en la acusación escrita la cual varía con respecto a la calificación que se realizó en la disposición.

b. **Calificación alternativa o subsidiaria:**

El código procesal penal brinda la posibilidad de incorporar dentro del requerimiento de acusación una calificación distinta a la solicitada, lo cual dependerá de los hechos ocurridos que pueden requerir calificación distinta en el juicio oral, cabe precisar que el código al brindar esta posibilidad, lo realiza de manera excepcional, puesto que al ser una acusación y al haber concluido las investigaciones el fiscal se encuentra en la posibilidad de brindar calificación certera.

c. **Indicación de las medidas coercitivas impuestas en la investigación:**

Esta característica deviene en importante porque da a conocer que medidas coercitivas personales se encuentran cumpliendo el acusado, como bien sabemos es el juez de investigación preparatoria quien impone las medidas coercitivas a solicitud del fiscal, este es quien lleva control de estas medidas y por tanto debería dar a conocer al juez la situación que se tiene respecto al imputado; el código procesal también permite la posibilidad de solicitar una variación de dicha medida.

3. Procedimiento

3.1. Fase escrita

El requerimiento de acusación, presentado por el fiscal, representa la primera fase de este, la cual es escrita, pues en esta acusación, el fiscal

va a fundamentar su teoría del caso, el mismo que debe cumplir con ciertos criterios de admisibilidad.

Dentro de nuestro sistema procesal, se establece una oportunidad en la cual se va a presentar este escrito de acusación, dicho escrito es presentado luego de culminada la etapa de investigación, y representa el primer acto que marca el inicio de la etapa intermedia. Según San Martín (2020), “Antes del desarrollo del juicio oral — tiene el carácter de provisional, lo que significa que puede ser modificada tras el resultado del juicio oral” (p. 554). Bajo esta premisa, se detalla un carácter importante de la acusación, la provisionalidad, esto debido al principio de oralidad lo que significa que la acusación escrita debe ser oralizada y puede ser modificada en el juicio oral.

En el artículo 349 inc. 1 del nuevo código procesal penal, se establece el contenido de la acusación, ello en virtud de esta ante una fase escrita, debe cumplir con todos los elementos necesarios de identificación, y los motivos en que se funda.

Resulta trascendental señalar la fase escrita de la acusación debido a que es el primer acto de la etapa y el juez cuando toma conocimiento de la acusación contra el imputado, implicada que esta debe cumplir con los requisitos formales propios del requerimiento.

El propio código al señalar y establecer que la acusación debe ser debidamente motivada nos hace referencia a una acusación escrita, ello significa que esta debe ser justificada en todos sus extremos, es decir, estar fundado en derecho; todo el artículo citado anteriormente presupone la existencia de una acusación escrita, la cual va a cumplir en cabalidad con dicho artículo.

3.2. Fase oral

3.2.1. Audiencia de control de acusación

3.2.1.1. Control formal

El sistema procesal peruano establece la fase oral de la acusación, la cual se origina con la audiencia preliminar de

control de acusación, en la cual se van a dar a conocer todos los elementos con los que cuenta la acusación y representa la primera fase de control formal de la misma.

Hablar de control formal de la acusación, hace referencia a aquel control de validez que se hace a los requisitos formales presentados en el escrito de acusación, ese tipo de control formal lo podemos encontrar presente dentro del artículo 350 del código procesal penal, esto al señalar a los autorizados de observar la acusación. Según Arbulú (2015):

El control formal comprende los supuestos descritos en el párrafo 9 en relación con el artículo 349 del Código Procesal Penal, esto es, los requisitos de la acusación fiscal y si hay defectos y son considerados por el juez este procederá conforme al artículo 352.2 del Código Procesal Penal adoptando una decisión inmediata de devolución de los actuados al Fiscal, con la necesaria suspensión de la audiencia, siempre que se requiera de (...) un nuevo análisis del Ministerio Público. (p. 232)

De ese lineamiento podemos comprender que el control formal de la acusación se desprende básicamente de aquellos requisitos formales que establece nuestro código procesal penal y, es por ello que el código brinda la posibilidad de un control por parte de los sujetos involucrados dentro del proceso, así como también un control judicial, el cual puede ser de oficio, debido a la trascendencia y validez de los requisitos legales que son de facultad judicial.

Al hablar sobre los requisitos formales de la acusación, es necesario e imprescindible señalar que estos hacen referencia a contenido de la acusación, los cuales están señalados dentro del artículo 349 del código procesal penal, y que deben ser de obligatorio cumplimiento dentro de este

escrito fiscal. El mismo que ante la inexistencia de uno de estos puntos señalados en su contenido, ocasiona la inadmisibilidad de dicho requerimiento.

3.2.1.2. Control sustancial

El control sustancial hace referencia al acto postulatorio del fiscal, en el cual se desconoce o niega la validez de la acusación, para lo cual luego del debate se evidencia la existencia de defectos en dicho requerimiento, los mismos que requerirán de una revisión por parte del Ministerio Público, y ante ello, el juez va a proceder a suspender dicha audiencia de control y devolverá la acusación para ser corregida.

De esta manera se tiene en cuenta el control sustancial de la acusación, el cual solo hace referencia a aquella negación de la validez de la acusación en plena audiencia y que una vez advertida se suspenderá, es preciso indicar que este control es realizado de oficio. Según Arbulú (2015):

El control sustancial de la acusación está en función al mérito mismo del acto postulatorio del fiscal. Negar la validez de la acusación y la consecuente procedencia del juicio oral con independencia de la aplicación de un criterio de oportunidad, circunscrito a los supuestos del artículo 2 del NCPP, y de la deducción de excepciones, solo es posible si se presentan los requisitos que permiten el sobreseimiento de la causa y que están detallados en el artículo 344.2 del acotado. (p. 232)

Bajo este argumento podemos establecer la importancia de este control puesto que se da en razón a la argumentación de la existencia de una causal de sobreseimiento y que no permite la continuación del proceso e impide la apertura de un futuro juicio oral.

Los señalado líneas arriba dilucida una suspensión de la audiencia, puesto que se realizará un nuevo estudio y análisis acerca de lo incorporado o lo señalado en el requerimiento acusatorio. Previo a la suspensión de la audiencia, el juez evaluará si es necesario o no suspender la misma. Esta evaluación realizada por el juez es en base a considerar si realmente la observación requiere de un nuevo análisis por parte del fiscal.

3.2.1.3. Admisión de medios probatorios

El código procesal penal establece que la admisión de medios probatorios es dada en la etapa intermedia, el cual es visto en la audiencia de control de acusación, esto es con el control sustancial que realiza el juez; Según Oré (2018), “el artículo 352.5 prescribe que el juez de investigación preparatoria solo admitirá aquella prueba pertinente, conducente y útil en relación de los hechos que sustentan el caso” (p. 372). Mediante este lineamiento se evidencia los requisitos que debe contener los elementos de convicción, y la ausencia de uno de ellos implica su inadmisibilidad. En esa misma línea Sánchez (2009), “sobre el tema probatorio habría que señalar, además, que la solicitud para su actuación en juicio exige que sea útil, conducente y pertinente” (p. 173). Con ello se hace indispensable que los medios probatorios admitidos contengan dichos requisitos, ello permitirá su admisión y actuación en juicio oral.

Dentro de las partes del auto de enjuiciamiento se establecen los medios probatorios admitidos, en el cual el juez solo incorpora los elementos que son admitidos y serán considerados en la fase de juicio oral.

Si bien la admisibilidad de los medios probatorios se incorpora con el auto de enjuiciamiento, dicha admisión no se encuentra antecedida con una audiencia, pues esta se

evalúa con la misma audiencia preliminar de control de acusación, donde se analizarán el control formal y sustancial de la acusación, así como el análisis de medios probatorios, para su admisión.

3.2.2. Auto de enjuiciamiento

El auto de enjuiciamiento llega a ser aquel documento formal realizado por el juez de investigación preparatoria. Es la fase final de la etapa intermedia, y abre camino, marcando el inicio del juicio oral, Según Oré (2018), “Se denomina auto de enjuiciamiento a aquella resolución judicial, emitida una vez concluido el control jurisdiccional de la acusación, en la que se delimita la imputación formal en sus aspectos objetivo y subjetivo” (p. 196). Siguiendo esta línea de ideas, observamos la oportunidad que se tiene en presentar dicho auto, esto es concluido el control, es importante mencionar que el auto de enjuiciamiento significa aquella aceptación de la acusación, en la cual el juez da a conocer los elementos de convicción y todos los puntos advertidos en la audiencia de control de acusación. Según San Martín (2020)

Esta resolución delimita el hecho punible que será el objeto del juicio y de la sentencia, fija los medios de prueba, determina el órgano competente para el enjuiciamiento y fallo, y dispone la remisión de lo actuado al juez penal, unipersonal o colegiado. (p. 572)

Lo arriba señalado evidencia la importancia del auto de enjuiciamiento, donde se pone en conocimiento los elementos admitidos a conocer en el juicio oral y al juez competente responsable del juzgamiento.

Así como representa un documento que da a conocer la aceptación de la acusación, su vital importancia del auto de enjuiciamiento deviene en ser una resolución trascendental en virtud de ser única vía entre la etapa intermedia y el juicio oral, ello quiere decir que

sin la existencia del auto de enjuiciamiento resultaría en nula la procedencia del juicio oral. Según Arbulú (2015), “Este es el resultado, luego de saneada la acusación durante la etapa intermedia. Es la resolución que ordena la apertura del juicio oral” (p. 236). Siguiendo lo antes señalado, se complementan las ideas aportadas y se reafirma la idea de ser un documento que da fin a la etapa intermedia, y con lo cual se abre camino al juicio oral, pues con dicho auto identificamos al acusado, así como los elementos que permiten llevar a una sentencia condenatoria contra el acusado.

Subcapítulo III

La acusación complementaria

1. Definición

La acusación complementaria es aquella extensión que realiza el fiscal a la acusación, en la cual se extiende a un nuevo hecho o nueva circunstancia, modificando de esta manera la calificación jurídica, la misma que representa una modificación parcial, esta va a proceder siempre y cuando no se cambien los hechos sobre la que recae la imputación, es decir, se podrán introducir nuevos hechos o nuevas razones, pero los hechos producto de la imputación no se pueden cambiar, para ello la defensa al considerar falta de conocimiento podrá requerir la suspensión de la audiencia; según San Martín (2020):

Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal advertirá la variación de la calificación jurídica. (p. 555)

Conforme lo estipula el código procesal penal y reafirmado por San Martín, nos encontramos ante la presencia de un nuevo escrito, que complementa al requerimiento de acusación, esta figura es de importancia porque permite conocer una nueva calificación en los hechos objeto de estudio. Según Peña Cabrera (2009), “se desprende, entonces, que de los debates ha de advertirse un nuevo hecho, una circunstancia fáctica que no se encuentra contenida en la acusación, que puede repercutir en un cambio de calificación delictiva o en la integración de un delito continuado” (p. 277).

Siguiendo este lineamiento complementamos la tesis antes señalada, en la cual se desprende una nueva situación jurídica o de hechos que no estén inmersos en la acusación, y para que se configure la acusación complementaria es necesaria la existencia de otros hechos que no hayan sido objeto de estudio en el requerimiento de acusación.

Si bien es cierto, se tiene como regla general la prohibición de modificar la acusación fiscal, esto en razón de que la fase de investigación ha concluido y la acusación ya ha sido objeto de control; sin embargo, dicha regla tiene por excepción a la acusación complementaria la cual significa la variación de los hechos imputados.

2. Antecedentes

La acusación complementaria lleva consigo una serie de modificaciones que con el paso del tiempo se complementa más su regulación, si bien nuestro sistema procesal ha cambiado con el transcurso de los años, la acusación complementaria ha tenido una serie de cambios, desde el código de procedimientos penales en el cual se señalaba que el fiscal podía formular acusación complementaria, quien debe tener como propósito incorporar nuevos hechos que no han sido considerados en el requerimiento y el mismo que modifica la calificación penal. El código de procedimientos penales permitía también que se presente cuando el fiscal omitía pronunciarse sobre un hecho que fue materia de investigación.

Como se he expresado con la vigencia del código de procedimientos penales se han establecido dos supuestos trascendentales que permitían la procedencia, ello en el año 2004, con el código procesal penal se ha establecido otro supuesto de procedencia el cual son los nuevos hechos o las nuevas circunstancias, lo cual permite la variación de la calificación jurídica.

El código de procedimientos penales determinaba que la acusación complementaria se podía presentar hasta antes de los alegato de clausura en el juicio oral; con el paso del tiempo el código procesal penal del 2004, dejaba un vacío en el tiempo de presentarse la acusación complementaria, el mismo que solo regulaba la posibilidad de presentarlo durante el juicio, con las nuevas modificaciones que ha recibiendo el código procesal se ha señalado que la posibilidad de presentar esta acusación complementaria es hasta antes de la culminación de la actividad probatoria, esto varia en razón de ser el único momento donde se analizaban los elementos de

convicción y al concluir dicha fase no se podría analizar y se impediría la defensa del acusado.

3. Supuestos

Como bien se ha determinado la acusación complementaria representa la última oportunidad de modificar la acusación escrita, dicha modificación representa una modificación parcial de la acusación, la cual debe presentar supuestos en los cuales puede proceder, y que a su vez llevan consigo una variación en la tipificación jurídica; es así como nuestro código procesal penal establece dos supuestos en los que procede, esto cuando exista nuevos hechos o cuando nos encontremos en nuevas circunstancias. Según San Martín (2020):

Procede cuando se trata de un hecho nuevo, no incluido en la acusación escrita, o de una nueva circunstancia, que importa, de un lado, la modificación de la calificación legal o, de otro lado, la integración de este en un delito continuado. (p. 565).

Siguiendo esta perspectiva tenemos dos supuestos trascendentales en los cuales va proceder, dichos supuestos conllevan a que el fiscal, en la fase del juicio oral introduzca un escrito de acusación complementaria y amplie la acusación por considerar que se cumple con cualquiera de dichos supuestos. El primero es un hecho nuevo, el cual se desenlaza de las actuaciones realizadas en la investigación preparatoria, el mismo que no ha sido incorporado en el requerimiento de acusación; según San Martín (2020), “Este hecho debe tener como consecuencia un cambio de la calificación jurídica, pero siempre dentro del concepto de homogeneidad del bien jurídico, si es un hecho diametralmente distinto, solo cabe que, se inste el procesamiento penal autónomo” (p. 565). Bajo este parámetro logramos rescatar la necesidad de una nueva calificación jurídica, la misma que se desprende del nuevo hecho, es importante resaltar la trascendencia del bien jurídico, puesto que el hecho nuevo no se puede apartar de la línea de afectación al bien jurídico afectado.

Dentro del segundo supuesto las nuevas circunstancias se basan en la incorporación de razones con relación a los hechos, empero no se cambian las circunstancias existentes; según San Martín (2020), “La incorporación

de nuevas circunstancias se refiere a las específicas que dan lugar a un tipo penal más grave o privilegiado, pues solo éstas dan lugar a un tipo penal distinto” (p. 565). Siguiendo este parámetro tenemos que las circunstancias nuevas se enfocan en coadyuvar a la tipificación del tipo penal, esto es que con las circunstancias incorporadas se logra modificar la calificación penal y establecer una nueva o agravar la tipificación penal.

4. Oportunidad

Dentro de la acusación complementaria, es importante señalar que al ser complementaria no puede ser presentada en cualquier estadio del proceso, puesto que ello representaría una vulneración al derecho de defensa del imputado, por tal razón la legislación peruana estipula como oportunidad para presentar el escrito de acusación complementaria durante el juicio oral, esto es después del auto de enjuiciamiento y dicha oportunidad caduca finalizada la actuación probatoria en el proceso, según san Martín (2020):

Durante el desenlace de la etapa del juicio oral la acusación puede variar, e incluso en el alegato oral puede ser objeto de algunos cambios, sin que ello altere el derecho de defensa y el principio de contradicción. Así: Antes de concluirse la fase probatoria, conforme al artículo 374 CPP, primero, a instancia del Tribunal, el Fiscal puede cambiar el tipo legal objeto de acusación; y, segundo, motu proprio, puede introducir una acusación complementaria. (p. 562-563).

Bajo este lineamiento observamos la oportunidad que tiene el fiscal de presentar la acusación complementaria, siendo imposible sobrepasarse dichos momentos, puesto que se vulneraría el derecho de defensa, de igual manera presentada dicha disposición fiscal, la defensa puede requerir la suspensión de la audiencia, para que pueda tomar conocimiento de los hechos narrados en la acusación y replantear su defensa, la oportunidad caduca al finalizar la fase probatoria, ello porque una vez iniciada la fase de alegatos orales, la acusación no puede variar, de igual manera porque los nuevos hechos o nuevas circunstancias necesitan de una nueva

declaración del imputado, y para dicha fase la oportunidad de declarar que tiene el imputado ha caducado.

5. Pronunciamientos jurisprudenciales

Como bien se ha mencionado nos encontramos ante una excepción a la regla, para lo cual es importante establecer jurisprudencia relevante que nos permita tener una mejor regulación, es así como mediante la casación 3526-2022, señala que la acusación complementaria se da mediante la incorporación de nuevos hechos no tomados en cuenta en el requerimiento, los mismos que nos pueden llevar a tener una distinta calificación jurídica, en esta casación se observa cómo el fiscal mediante el uso de la acusación complementaria varía de un tipo penal, puesto que incorpora hechos que no se encontraban en el requerimiento principal.

De igual manera, según el Tribunal Constitucional estipula la importancia de señalar los nuevos hechos, pues bajo el expediente 03221-2021 dilucida límites al fiscal en la fundamentación, con este expediente el tribunal establece la necesidad de los nuevos hechos o adicionales para así llegar a una nueva figura jurídico penal, es decir para variar el tipo penal se deben señalar nuevos hechos o hechos adicionales, imposibilitando variar un nuevo ilícito sin nuevos hechos, mediante este expediente se observa como el tribunal rechaza la variación del tipo penal sin la incorporación de los elementos antes mencionados esto es nuevos hechos o hechos adicionales.

Por otro lado, la corte suprema, mediante el recurso de nulidad N° 522-2020 nos establece dos supuestos trascendentales que se deben tomar en cuenta para la formulación de acusación complementaria, con lo cual se brinda una mejor regulación, estos son la inclusión de hechos que no se han tomado en consideración en el requerimiento de acusación y, por otro lado, si el fiscal omitió pronunciamiento de hechos que ha tenido conocimiento en la fase preparatoria.

Mediante el recurso de casación 795-2017 la corte suprema establece mediante el fundamento séptimo la incompatibilidad entre la acusación complementaria y el concurso ideal de delitos, esto debido a que la

acusación complementaria se funda en la incorporación de nuevos hechos y cada hecho es como consecuencia de un delito autónomo. Por otro lado, la corte señala que la acusación complementaria puede ser compatible con el concurso ideal de delitos en situaciones que se incorporen nuevas circunstancias que fueron omitidas en el requerimiento fiscal.

6. La acusación complementaria en el derecho comparado

Dentro de la legislación internacional se ha desarrollado de diversas formas la acusación complementaria, de esta manera el ordenamiento nacional lo identifica como la incorporación de nuevos hechos o nuevas circunstancias que es incorporado en el juicio oral hasta antes de concluir la actuación probatoria.

Como bien hemos partido desde la regulación nacional, esta acusación en el derecho de Estados Unidos es visto como una enmienda realizada a la acusación original, algo trascendental y diferente en el derecho peruano es que acá se pueden presentar en cualquier etapa del proceso siempre y cuando se tenga un requerimiento acusatorio, donde se incorporan nuevas pruebas o cargos adicionales.

Para el caso español este escrito de acusación complementaria se diferencia en que en nuestro ordenamiento nacional es durante el juicio oral hasta antes de culminar la fase de actuación probatoria, en España se puede presentar en la etapa intermedia o de instrucción o durante el juicio oral.

Para la legislación alemana se basa en el código de procedimiento penal, en el cual lo tipifica como acusación adicional, y que se presenta solamente como respuesta al desarrollo del caso, es importante la diferencia en la tipificación, pues es un escrito adicional al original donde se busca modificar la acusación principal u original.

Subcapítulo IV

El derecho a la prueba, el derecho de defensa, el plazo razonable y la igualdad procesal

1. El derecho a la prueba

1.1. Concepto

El derecho a la prueba es uno de los principales derechos que sigue todo sujeto dentro del sistema jurídico que regula las reglas y procedimientos para la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso judicial. Este derecho garantiza a las partes involucradas en el litigio la oportunidad de presentar pruebas que respalden sus argumentos y permitan demostrar los hechos relevantes en disputa. Según San Martín (2020):

Se define este derecho como el poder jurídico que se reconoce a toda persona que interviene en un proceso jurisdiccional de provocar la actividad procesal necesaria, para lograr la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso. (p. 755-7560).

Bajo este argumento destacamos que el derecho a la prueba es un derecho que le compete a todo aquel que accede al sistema jurisdiccional haciendo cumplir el ejercicio de este derecho al probar mediante documentos u otros medios idóneos todos los alegatos que indica. Según Vargas (2019), "Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa" (p. 128). Siguiendo este lineamiento lo percibimos como un derecho constitucional el mismo que coadyuva en respetar el debido proceso, es importante resaltar que este no representa un derecho absoluto, es decir presenta límites trascendentales de los cuales no puede exceder.

Entre los principales límites que presenta este derecho se refiere a las condiciones que deben cumplirse, esto es, en base a sus tres requisitos esenciales como la pertinencia, utilidad y necesidad. Otro límite, extrínseco, se refiere a los procedimientos y formas que deben seguirse para ejercer adecuadamente el derecho a la prueba. Estos son requisitos legales para la presentación de la prueba. Existen dos tipos de requisitos: genéricos y específicos. Los primeros, que son tres en total, afectan a cualquier medio de prueba.

1.2. Alcances jurisprudenciales

El derecho a la prueba ha señalado criterios trascendentales para el ejercicio de este derecho, es por lo que mediante jurisprudencia se han diseñado alcances jurisprudenciales que ayudan a señalar esos criterios orientadores que permiten regular su alcance.

El derecho a la prueba según el Tribunal Constitucional, mediante el expediente 05068-2006, nos señala que este derecho representa un elemento del derecho fundamental al debido proceso, esto debido a permitir que los sujetos procesales puedan presentar todos los medios probatorios que acrediten sus alegatos, este derecho es clave puesto que se desprende de otro derecho.

Este aporte constitucional es trascendental puesto que brinda un aporte señalando su vinculación con este derecho clave en todos los procesos que puede acarrear la nulidad del proceso, el tribunal constitucional señala en la sentencia del expediente 01014-2007, que se debe considerar su implicancia en la presentación de los elementos de convicción enmarcándolos a los límites y alcances reconocidos por la constitución. Por tanto, no se puede negar la existencia del derecho básico a la prueba. Es un derecho fundamental de una persona presentar pruebas pertinentes a los hechos que constituyen su reclamación o defensa. En este mismo expediente se señala un doble objetivo, por un lado el derecho de presentar los elementos y, por otro lado, constituye un deber del

juez solicitar medios de prueba, los cuales los valorara en la sentencia.

1.3. Alcances

El derecho a la prueba como se ha señalado es clave en el debido proceso, y por tanto su alcance constituye un reconocimiento implícito en el ámbito constitucional por su vinculación con el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, extendiéndose a todos los ámbitos del derecho, y por ende su vinculación con los derechos fundamentales que deben gozar todos los sujetos procesales.

Este alcance es trascendental en razón de contar con un reconocimiento explícito dentro de los órganos jurisdiccionales, ello por su presencia dentro del Pacto Internacional en los Derechos civiles y políticos el mismo que permite el interrogatorio y obtener pruebas de cargo y descargo los cuales ayudan al imputado a demostrar su versión de los hechos; también por su incorporación en la convención americana de derechos humanos el mismo que señala el derecho de interrogar testigos y la incorporación de personas que brinden claridad en los hechos; y también su reconocimiento explícito del código procesal penal con el artículo IX del título preliminar como derecho de todos los sujetos a intervenir de manera igualitaria en la actividad probatoria, ello es un reconocimiento explícito del derecho a la prueba. Su alcance dentro del sistema procesal deviene de igual manera del artículo II del título preliminar del código procesal el mismo que señala la presunción de inocencia, la cual se quiebra al demostrar mediante una suficiente actividad probatoria la responsabilidad del imputado, de igual manera, el código señala la necesidad de la prueba en todos los estadios del proceso, en tanto derecho constituye la tutela y protección a la dignidad de la persona.

2. Derecho de defensa

2.1. Definición

El derecho de defensa es aquel derecho que permite al imputado ser asistido por un defensor desde el inicio de las investigaciones, reconociéndoles derechos y considerándosele como representante legal, este derecho constituye presupuestos trascendentales e imprescindibles, cuya vulneración representa un vicio en el trascurso del proceso. Según San Martín (2020):

Este derecho persigue un doble fin: 1. Garantizar que se pueda actuar en el proceso de la forma más conveniente para su derecho e intereses jurídicos, y defenderse debidamente contra la pretensión del acusador. 2. Asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de armas y de contradicción. (p. 165).

Siguiendo este lineamiento obtenemos 2 fines indispensables en el derecho de defensa, el primero busca garantizar la efectiva defensa del imputado y su defensa, y por el segundo se busca abrir debate en el proceso y hacer respetar el derecho de contradicción que tiene el procesado.

El abogado defensor es investido de una serie de derechos y deberes, todos en beneficio del imputado, es por lo que la principal garantía del derecho de defensa es la comunicación entre imputado y abogado, pues de esta manera se podrá adquirir conocimiento y preparar la defensa.

El hecho de permitir la elección del abogado se reviste de confianza que le otorga el imputado al abogado para que este ejerza la defensa, por otro lado, se tiene también la elección de un abogado de oficio, este es designado por el Estado en contra de la voluntad del imputado solo por razones excepcionales, y la existencia de razones relevantes. Según Oré (2018), “se debe cuidar de no lesionar el derecho de defensa tanto formal como material del acusado, pues se tratan de derechos fundamentales cuya observancia es ineludible” (p. 271). Ello resulta indispensable

puesto que este derecho garantiza el ejercicio de otros derechos, Oré califica a este derecho como fundamental puesto que de este se desprende el correcto desarrollo del proceso.

2.2. Regulación

El derecho a la defensa como ya se ha señalado, garantiza que el imputado se encuentre debidamente defendido y sea asistido por un abogado, dicho derecho tiene un rango constitucional y está plenamente regulado dentro del artículo 139, inciso 14, donde se señala que el imputado no puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, con esta regulación dada por la propia Constitución se expresa claramente la igualdad procesal que debe haber entre los sujetos procesales.

Si bien nuestra Constitución lo regula explícitamente, podemos identificarlo también dentro del artículo 139 inciso 15, como el principio de que toda persona debe ser informado inmediatamente y por escrito de todas las causas de su detención, bajo este articulado la Constitución nos da a entender que es garantía del derecho de defensa la información que debe tener el imputado sobre su situación jurídica.

Su regulación nace con el derecho internacional, puesto que se encuentra regulado explícitamente en el pacto internacional de Derechos civiles y políticos, el cual nos establece que durante el proceso toda persona acusada de un delito tiene derecho, en plena igualdad a garantías mínimas; el pacto al señalar en plena igualdad expone la presencia de este derecho puesto que tenemos una acusación y de la cual el imputado podrá desvirtuar todo lo calificado mediante el ejercicio del derecho de defensa.

Dentro del sistema procesal peruano, el derecho de defensa lo encontramos explícito en el artículo IX del título preliminar del código procesal penal, al señalarlo como un derecho que tiene toda persona a quién se le debe comunicar inmediata y detalladamente la imputación formulada y de ser asistido por un abogado defensor

de su elección o en su caso por un abogado de oficio, asimismo el código establece que se le debe brindar un tiempo razonable para que se prepare su defensa, o en otro caso ejercer la autodefensa.

Nuestro código procesal nos brinda un alcance más allá de la simple contradicción de las acusaciones, brindando además que este derecho se extiende a todos los estadios del procedimiento en la forma señalada por ley, es decir este derecho va a estar presente y puede ser ejercido en cualquier etapa, y su vulneración acarrea un vicio de nulidad.

2.3. Alcance jurisprudencial

El derecho de defensa dentro de la jurisprudencia nacional, ha llegado a brindar aportes indispensables y necesarios que coadyuvan en una mejor regulación de este derecho fundamental del que goza todo imputado, es así como mediante Recurso de Nulidad N° 851-2014 la Corte Suprema de la República estima necesario precisar y señalar que en audiencia de juicio si se deniega el derecho al uso de la palabra al imputado para dar a conocer los hechos desde su perspectiva conlleva a una vulneración al derecho de defensa y por ende la nulidad, a ello la Corte Suprema nos brinda un alcance muy importante al indicarnos que es necesario una declaración expresa de renuncia al uso de la palabra por parte del imputado, pues dicha renuncia expresa representa un medio probatorio.

Por otro lado, la Corte Suprema mediante el recurso de nulidad N° 1782 - 2018 ha precisado que no se puede alegar una vulneración al derecho de defensa sí el imputado teniendo la oportunidad de presentar elementos de convicción o de hacer uso de la palabra y no lo hace o se niega a presentar elementos probatorios contundentes, ello es así puesto que a la defensa técnica se le está brindando la oportunidad y se evidencia la igualdad de armas a ambas partes, y que ante su negativa pierde la posibilidad de alegar una vulneración al derecho de defensa.

Otro alcance jurisprudencial que podemos rescatar, es la comunicación directa del acusado y el abogado, para ello la Corte Suprema manifiesta que el hecho de prohibir una reunión directa físicamente y en lugar de esto una concurrencia virtual del imputado detenido y su abogado no significa que se le esté vulnerando el derecho de defensa, puesto que se brinda la posibilidad de que ambos mantengan una comunicación virtual de manera privada. Es importante y necesario rescatar que puede haber comunicación directa de manera física siempre y cuando se encuentre dentro de las posibilidades de los órganos jurisdiccionales de brindarlo, esto quiere decir que no se puede negar por cualquier circunstancia la visita del abogado defensor a un detenido.

Por su parte el Tribunal Constitucional, mediante sentencia en el expediente N° 2527-2021 señala que los jueces al excluir la defensa privada y cambiarlo por una defensa pública, deben respetar las garantías procesales, brindar un alcance significativo al indicar que dicha exclusión debe darse de manera excepcional, es decir, solo por determinadas razones, ya que se vulneraría el derecho de defensa del imputado.

El Tribunal señala que si bien los jueces gozan de facultades para tomar las mejores decisiones y asegurar el mejor desarrollo del proceso no se pueden vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y la exclusión conlleva que el abogado defensor público, tome la defensa desde el momento en que fue designado y, por ello, debe contar con un plazo razonable para tomar conocimiento profundo de los hechos, si se excluye la defensa privada por el simple hecho de llevar una mejor desarrollo del proceso y se vulneran derechos fundamentales del imputado, se estaría vulnerando a la vez el derecho a la defensa del que goza.

2.4. Clases

Dentro del derecho de defensa encontramos dos clases trascendentales las cuales coadyuvan en el ejercicio del derecho, siendo así se regula el derecho de defensa técnica y el derecho de autodefensa.

- a. **Derecho de defensa técnica:** bajo esta clase se reconoce a que el imputado pueda ser defendido y asistido por un abogado de libre elección desde el inicio del proceso, esto es desde los actos de investigación, el hecho de proporcionar la libertad de elección del abogado conlleva que se pueda actuar de la forma más conveniente para el derecho y los intereses jurídicos del acusado, así como también garantizar la voluntad y la confianza que hay en la relación abogado y patrocinado. El derecho de defensa técnica constituye un presupuesto indispensable debido a que garantiza el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales de la persona investigada, asimismo como evitar que no se vulnere ningún acto de investigación y que su obtención de los medios probatorios sea conforme a ley. La defensa técnica garantiza el cumplimiento de la elección de un abogado o la designación de un abogado de oficio. Cuando se habla de un abogado de oficio, es una excepción y como última recurrencia, puesto que el imputado se encuentra en un estado de indefensión, y por tanto, al no tener una persona letrada que coadyuve en su defensa el Estado para garantizar el cumplimiento del estado de derecho le designa un abogado de oficio que lo asista.
- b. **Derecho de autodefensa:** esta clase consiste en el derecho que le corresponde al imputado a intervenir directa y personalmente en el proceso, el cual va a realizar todas las actividades encaminadas a buscar el mejor resultado de su situación jurídica; el derecho de autodefensa representa el primer acto o la primera manifestación del imputado en tanto le corresponde a defenderse por sí mismo y de tomar

conocimiento de los hechos por los cuales lo están persiguiendo.

Si bien en esta clasificación también se manifiesta el ejercicio del derecho de defensa, es importante determinar que no todas las personas se encuentran en la posibilidad de poder actuar de la manera correcta y defenderse ante los abusos de los órganos jurisdiccionales. Es por ello que si la persona no cuenta con una educación y una formación en el derecho procesal, hace un poco complicado que se pueda respetar fielmente este derecho, puesto que el imputado al no tener conocimiento de ciertas terminologías o de ciertas acciones que se deben realizar así como también de los plazos establecidos por ley, no puede ejercer de la mejor manera su autodefensa.

3. El plazo razonable

3.1. Definición

El plazo razonable representa un derecho fundamental del que todas las personas deben gozar, para lo cual este derecho goza de reconocimiento intangible en tratados y convenciones internacionales, el mismo que implica otros derechos, dentro de nuestro ordenamiento jurídico y debe ser impartido por todos los órganos competentes, quienes garantizan el cumplimiento del tiempo de duración de un proceso. Según Rosas (2009):

Debemos deducir que se trata cuando los plazos no han sido establecidos, porque de lo contrario si los plazos han sido señalados expresamente, es obligatorio su cumplimiento, de modo, que todo acto o etapa procesales debe concluir dentro de un tiempo que no exceda y que perjudique a los intervinientes o sujetos procesales. (p. 139).

Es importante esta aclaración debido a contar con actos procesales que muchas veces no cuentan con un plazo señalado y excederse en el tiempo representa una vulneración a principios fundamentales. El sistema procesal peruano nos establece que los

actos deben llevarse en un plazo razonable, para lo cual se toman criterios orientadores que coadyuven en determinar cuál es ese plazo razonable. Según Neyra (2015):

Refiere que el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, sino que es una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. (p. 172).

Ello quiere decir que el plazo razonable es un indicio valorativo que debe tomar en cuenta el juez debido al plazo, como se ha indicado no contamos con un plazo establecido; sin embargo, el derecho al plazo razonable es el criterio orientador para señalar si en el proceso se respetan los plazos adecuados de cada actuación.

Este derecho permite que las actuaciones procesales se realicen en breve termino, y sin dilaciones, así como permitir que estos actos sean los adecuados y necesarios para lograr cumplir con el propósito, el hecho que hace trascendental a este derecho, es porque el imputado no puede ser perseguido de por vida, pues atentaría contra su derecho a la dignidad, y es donde surge el derecho al plazo razonable como criterio de temporalidad, para garantizar que su proceso se realice de manera pronta.

3.2. Regulación

El plazo razonable responde a ciertos criterios de determinación del cual goza todo ciudadano, debido a que no puede ser procesado de manera indefinida; en nuestro ordenamiento jurídico el plazo razonable se encuentra regulado mediante el artículo I del título preliminar del código procesal penal el cual establece que se va a impartir justicia con la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales y en un plazo razonable, bajo este contexto de un plazo razonable nuestro ordenamiento jurídico sostiene que todo proceso deberá respetar ciertas garantías de temporalidad.

Con la regulación explícita en el código procesal penal, su ubicación dentro del primer artículo del código procesal nos evidencia tal nivel de importancia, puesto que lo considera como el punto de partida de todo proceso y es clave debido a que todos los administradores jurisdiccionales tienen que respetar y garantizar. Si bien tiene un alcance Constitucional, esto se da porque el plazo razonable llega a ser un derecho que se desprende del debido proceso, pues ninguna persona se encuentra obligada a ser procesada de manera indefinida.

Resulta trascendental señalar que el plazo razonable representa un contenido implícito del debido proceso, debido a configurarse como un derecho fundamental autónomo, que garantiza y protege al ciudadano.

Su regulación interna y su calificación como principio rector de todo el proceso penal deviene del ámbito internacional, puesto que lo encontramos estipulado en la convención americana de los derechos humanos y otros tratados internacionales, donde se señala que toda persona puede ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable; de esta manera se reconoce la importancia y trascendencia del plazo razonable como protección del debido proceso. La convención americana de los derechos humanos, le resalta trascendencia al contemplar que todas las actuaciones procesales sean llevadas en un plazo determinado y sin dilataciones.

3.3. Alcances según la jurisprudencia convencional (tratados)

Como bien se conoce cuando un proceso genera controversia en el ámbito nacional, se puede recurrir a ámbitos internacionales que ayuden en la búsqueda de justicia; su importancia en el ámbito internacional del derecho o principio del plazo razonable es en razón a que obliga que el Estado cumpla y garantice dicho derecho. El derecho internacional, bajo su regulación mediante los tratados, específicamente en materia de derechos humanos ha establecido

la protección y garantía del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Como sabemos, los tratados internacionales son de cumplimiento de todos los Estados parte, con lo cual nuestro país se encuentra obligado en regular en el derecho interno este derecho fundamental, y darle una relevancia constitucional para que se garantice en todas las ramas del ordenamiento jurídico.

La convención americana, en su tratado, hace referencia al plazo razonable haciendo mención que este derecho tiene por finalidad impedir que el investigado sea perseguido por la justicia por tiempos muy prolongados, buscando de esta manera que el proceso se resuelva de la manera más célere.

Para la Corte Europea de Derechos Humanos, expresa tres elementos que colaboren a delimitar la valoración del plazo razonable, esto es la complejidad del ilícito, la actividad procesal del acusado, actividad y conducta de los Administradores de justicia, con los cuales se puede determinar si el tiempo del proceso se justifica en plazo razonable o no.

El derecho internacional, logra garantizar este derecho con su incorporación en varios tratados y convenios, y lo hace efectivo detallando nuevos criterios, si bien existen criterios propios del Tribunal constitucional, otros de la corte Suprema, la CIDH también establece sus criterios, los cuales tienen que ver con la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos, tiempo transcurrido, características en que ocurre la infracción; así mismo se pueden incluir contextos políticos, dificultades en la obtención del medio probatorio, con los cuales, no va en contra de los demás criterios, sino más bien con estos criterios se busca fortalecer la aplicación y su eficacia.

3.4. Contenido según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema

En nuestro país el tribunal constitucional ha desarrollado criterios determinantes en la aplicación del plazo razonable, los mismos que

conlleven a delimitar su alcance trascendental, al ser un derecho fundamental lo encontramos en la constitución y en el código procesal, y gracias a ello se hace relevante su análisis.

El Tribunal Constitucional para resolver el recurso de nulidad N° 2132-2017 ha señalado que es necesario observar si la actitud de los operadores de justicia y de los sujetos procesales ha sido diligente o se ha llevado con retrasos y demoras, indicando un criterio importante el cual es distinguir si el plazo que duró el proceso es por el uso de los medios probatorios y la demora prevista en ley o si es por actitud obstruccionista y falta de cooperación; con este señalamiento se logra brindar un criterio resaltante en determinar si se cumplió o no el plazo razonable.

Otra jurisprudencia que nos brinda un aporte importante en su valoración es mediante la aplicación de tres criterios orientadores, tales como considerar la complejidad del caso, bajo los elementos de la naturaleza procesal; considerar la conducta del investigado, evaluando su colaboración durante las demás actuaciones; y la conducta de los operadores de justicia, con ello se busca que el juez y otros administradores no demoren y trabajen de manera célere.

La corte suprema por su parte ha señalado mediante un encuentro jurisdiccional constitucional que se deben tomar en consideración 4 elementos, los cuales son: la demora administrativa, la demora o dilación del acusado, la complejidad del delito, evaluación de la gravedad del daño; si tomamos en consideración los 4 elementos, estos logran complementar los 3 criterios tomados por el Tribunal Constitucional, y generando un mejor aporte al sistema jurídico en la aplicación de este derecho, puesto que con los 4 criterios se brinda una mejor calificación al caso.

Algo relevante aportado por la corte suprema es que indica la necesidad de realizar evaluaciones objetivas en cada caso, pues nos señala que tener un proceso prolongado va contra el orden

constitucional y el Estado de derecho, y por ello se estarían brindando soluciones con el aporte de los cuatro elementos indispensables.

4. Igualdad procesal

4.1. Contenido

El principio de igualdad procesal o también conocido como igualdad ante la ley representa la base sobre la que se construye el proceso penal, bajo ese principio las partes van a contar con igual cantidad de oportunidades a fin de evitar ciertos abusos o parcialización dentro de un proceso.

Este derecho implica que durante el proceso o procedimiento ambos sujetos procesales puedan ser tratados respetándose sus derechos y deberes, quienes durante todo el proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, es decir, que ante la ley van a mantener las mismas oportunidades de cargo y de descargo. Según Gimeno (Como se citó en Rosas, 2009):

Señala que una vez ejercitado el derecho de acción y comparecidas a ambas partes, acusación y defensa, en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectúe en condiciones de igualdad procesal, pues una de las garantías esenciales del derecho fundamental que no ocupa es el principio de “igual de armas”, que ha de estimarse cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación. (p. 159).

Siguiendo lo antes señalado se obtiene que es importante este principio, ya que protege a las partes, y permite que ambas tengan los mismos derechos y deberes durante el proceso, este principio - derecho contiene en sí mismo a la igualdad de armas, porque otorga ciertos privilegios procesales a ambas partes, sin discriminación alguna. Según Oliva (Como se citó en Calderón, 2011), “La igualdad de las partes formales del proceso resulta

especialmente importante y, a la vez, singularmente difícil” (p. 67). El establecer de manera simultánea la importancia y dificultad de este principio es a raíz, que en su importancia se configura el cumplimiento del debido proceso y las garantías constitucionales y difícil en mantener cierta parcialidad y establecer las mismas oportunidades para ambos sujetos procesales.

El hablar del debido proceso es porque su contenido se centra en dicho derecho fundamental, ya que pretende garantizar que las partes detenten las mismas oportunidades e impide la continuación del proceso sin el impulso de los sujetos.

4.2. Regulación

La regulación del principio de igualdad procesal deviene desde la misma Constitución, pues se establece como un derecho fundamental y constitucional de la persona humana, esto se destaca con su presencia dentro del artículo 2 inc. 2 de la Constitución política que nos habla acerca de la igualdad ante la ley, de esta manera la Constitución le brinda una importancia trascendental en la aplicación de todo el proceso penal y de las garantías constitucionales.

Esta regulación constitucional nace con la regulación en la Declaración Universal de los derechos humanos, ya que se considera a este principio como el derecho del que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, y tienen sin distinción derecho a igualdad de protección, esa regulación internacional permite que nuestro ordenamiento jurídico se enfoque en proteger y en darle tal importancia como el principio rector de todo el proceso penal, haciendo prevalecer en el imputado los mismos mecanismos de defensa que brindan al acusador.

Dentro del sistema procesal el principio de igualdad procesal, se encuentra regulado en el artículo I inciso 3 del Título preliminar del código procesal penal donde se establecen que las partes van a intervenir en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las

facultades y derechos previstos en la Constitución; bajo esta premisa el código procesal regula cómo el proceso se va a llevar a cabo de manera igualitaria para ambas partes tanto para el acusado y el acusador, siendo así el juez penal se encuentra en la obligación de velar por la igualdad procesal de los sujetos procesales.

Su regulación procesal y constitucional es en base a los pilares propios del sistema que residen en la proporción de manera semejante, brindando los mecanismos necesarios para enfrentar el proceso. Es por lo que se hace importante el rol del juez para determinar y guiarse bajo el principio de imparcialidad procesal.

4.3. Alcances jurisprudenciales

4.3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como se ha mencionado en el derecho internacional se hace mención explícita a este principio en varios tratados, de esta manera se logra identificar nuevos criterios que ayudan a llevar de manera correcta un proceso, con este principio se evita discriminación en la actuación procesal, para lo cual la CIDH en opinión consultiva por parte del gobierno de Costa Rica establece que la igualdad procesal llega a prohibir todo trato discriminatorio en el ámbito legal, de igual manera la CIDH señala que la igualdad procesal no se verá vulnerada ante cualquier acto discriminatorio, pues la CIDH, citando a la Corte Europea indica que solo será discriminatorio y se vulnera cuando esta carece de sustento jurídico, es decir, cuando no existe una debida motivación.

Otro aspecto resaltante que se debe tomar en cuenta es que la CIDH al hablar sobre el debido proceso, nos indica que existe debido proceso cuando los sujetos procesales pueden ejercer sus derechos cuando se ejerza en condiciones de igualdad procesal, de esta manera el derecho a la igualdad procesal

representa parte del debido proceso, pues no podrá existir debido proceso si se vulnera la igualdad procesal.

Al hablar de la CIDH, hace indispensable señalar lo que establece la CADH, quien mediante el caso Huertas & Sanabria en el año 2007, hace mención de que todos los sujetos no pueden ser discriminados por cualquier motivo al acudir a la justicia mediante los tribunales, es por ello que debe existir igualdad de condiciones a la defensa y al acusado.

4.3.2. Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional dentro de varias sentencias se ha pronunciado respecto a la igualdad procesal, de esta manera a establecido ciertos parámetros necesarios para la correcta regulación y el mejor ejercicio del principio igualdad procesal.

Dentro de la sentencia del expediente N° 06135-2006 el tribunal establece que el derecho de igualdad procesal se va a derivar de una interpretación sistemática, es decir de una interpretación de varios artículos de la Constitución o de la ley, siendo así, hace una interpretación en el artículo 2, inc. 2 y también el artículo 138, 2 de la Constitución Política, los cuales hablan del derecho a la igualdad ante la ley y del debido proceso, en tanto el Tribunal Constitucional entiende que todo proceso judicial debe garantizar que las partes tengan las mismas oportunidades no solo en la defensa sino en alegar y en probar. Ello porque se busca que no se cometan arbitrariedades y tampoco poner en desventaja a ninguna de las partes con respecto a la otra parte procesal.

De igual manera, el tribunal mediante el pleno jurisdiccional 0023-2005 señala que la igualdad ante la ley reconoce un doble contenido, esto es el derecho a la igualdad en la ley y el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Bajo esta concepción se tiene que al basarse en el derecho a la igualdad en la ley se constituye como un límite del legislador puesto que

debe estar encaminada a respetar la igualdad. Y, por otro lado, la igualdad en aplicación de la ley se configura como el límite que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho, pues va a exigir que los juzgadores al momento de aplicar la ley no realicen tratos diferenciados ni discriminadores a los sujetos procesales.

4.3.3. Corte Suprema

La Corte Suprema, mediante diversas casaciones, ha hecho una determinación de ciertos criterios que se deben cumplir para la igualdad procesal, es así que ha señalado mediante la casación N° 053-2010, que el juez debe promover la discusión en la audiencia de puntos fijados, puesto que se vulneraría el derecho a la igualdad de armas, ya que es el juez quien debe proteger y evitar cualquier situación que genere cierto desequilibrio en la defensa del imputado y el Ministerio público, para ello se establece que es necesario que el fiscal como representante del Ministerio público conozca cuáles son los cuestionamientos u observaciones que hacen los demás sujetos procesales para así garantizar también una igualdad procesal.

Otro aspecto relevante al principio de igualdad procesal se establece mediante la casación N° 898-2021, en el cual se señala que el proceso penal debe ser equilibrado; esto es, se tiende a garantizar que ambos sujetos procesales gocen de manera asistida por un letrado, así como también debe prevalecer el principio de igualdad de armas, para la Corte Suprema este principio tiene mucho que ver también con el derecho de defensa, puesto que garantiza que una persona sometida a una investigación tenga una oportunidad para contradecir durante el desarrollo del proceso, el cual se debe llevar a cabo en igualdad de condiciones.

La Sala Penal transitoria nos brinda otra orientación acerca del principio de igualdad procesal, señalando en la casación N° 133-2017, que este principio además de ser un derecho fundamental, también llega a ser el principio rector de la organización del Estado democrático de derecho, para lo cual manifiesta que no toda desigualdad va a constituir discriminación a uno de los sujetos, esto quiere decir que ante un trato diferenciado en el ejercicio de los derechos fundamentales no quiere significar su vulneración, puesto que este principio se verá vulnerado cuando el trato desigual no tenga una justificación debida, esto es así debido a la importancia justificar el trato desigual, pues solo la correcta motivación justificaría su presencia en el proceso.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. Material:

- Textos bibliográficos.
- Revistas especializadas.
- Código Penal de 1991 y sus modificatorias.
- Constitución Política de 1993.
- Jurisprudencia nacional sobre el tema.
- Páginas web de internet

2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:

2.1. Métodos Lógicos:

▪ Método Deductivo

Mediante este método, podemos llegar a determinar que es necesario regular expresamente un plazo diferenciado conforme al tipo de proceso durante la acusación complementaria, considerando como base el conocimiento global que nos brinda la doctrina y el material bibliográfico relacionado al tema de investigación.

▪ Método Analítico- sintético:

Se analizará la necesidad de regular expresamente el plazo diferenciado conforme al tipo de proceso durante la acusación complementaria para llegar a determinar que es necesario la incorporación en aras de garantizar el derecho de defensa e igualdad entre los sujetos procesales.

• Método Comparativo:

Dicho método permitirá comparar el tratamiento jurídico que otros ordenamientos jurídicos han propuesto respecto del tema materia de investigación considerando el derecho de plazo razonable.

2.2. Métodos Jurídicos:

- **Método Hermenéutico:**

Este método facilitara la posibilidad de poder interpretar los alcances de las normas jurídicas, referidas a la acusación complementara y jurisprudencia en relación al tema objeto de investigación.

- **Método doctrinario:**

Método ligado al análisis de la dogmática, en las ciencias jurídicas, concretamente las ideas de los juristas. Este método será de utilidad para acopiar información con bases doctrinarias, analizando las distintas posiciones referidas al plazo razonable según los tipos de investigación del proceso común en la acusación complementaria.

- **Método dialectico:**

Este método permitirá analizar las diferentes posiciones doctrinarias referidas a la regulación expresa tendiente a determinar la necesidad de regular de forma taxativa un plazo diferenciado conforme al tipo de proceso durante la acusación complementaria.

3. Técnicas e Instrumentos:

3.1. Fichaje:

Con la finalidad de registrar los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. **El instrumento es la ficha.**

3.2. Análisis documental:

Mediante esta técnica se analizarán como la doctrina y jurisprudencia desarrolla el tema investigado, a fin de extraer resultados respecto de ello. **El instrumento es la guía de observación.**

CAPÍTULO IV

RESULTADO Y DISCUSIÓN

Como afirma el profesor Neyra Flores (2015), “la acusación penal -en sentido amplio- consiste en la facultad que tiene el fiscal luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes de presentar contra estos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control”, vale decir, siguiendo la jurisprudencia, y en especial, el Acuerdo Plenario N° 06- 2009 CJ/116, la acusación permite al ente persecutor fundamentar y deducir la pretensión penal, vale decir, pedir con carácter de escrito fundamentado, dirigido al juzgador, para que este pueda imponer una determinada sanción penal a procesado por haber cometido un hecho punible.

En ese contexto se debe indicar la acusación debe contener los hechos que se llevaran a juicio y esta no puede cambiar de forma sustancial, pues ello rompería la garantía de la inviolabilidad de la defensa, esto lo refrenda el profesor San Martín (2020), quien expresa que “la acusación debe ser precisa y clara en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos que deberán ser objeto de otro proceso, lo contrario, sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio”, el procesalista nacional, señala que la acusación se rige, bajo la regla de la inmutabilidad, pues incorporar nuevos hechos o circunstancias, afecta el derecho de defensa; sin embargo, como señala la casación N° 795-2017 Ancash, la inmutabilidad de la acusación, permite una excepción consignada en el artículo 374 incisos 2 y 3, esto es, la denominada acusación complementaria.

La acusación complementaria regulada en el artículo 374 incisos 2 y 3, es definida por San Martín como “...acto escrito que procede cuando se trata de incluir un hecho nuevo o una nueva circunstancia no mencionada en la acusación escrita, en tanto importa en la modificación de la calificación legal o integren un delito continuado -un hecho o conducto homogénea

bajo la misma voluntad y designio criminal- tal acusación solo se acepta si no rompe el principio acusatorio -homogeneidad del bien jurídico vulnerado y si cumplen alternativamente uno de los dos requisitos ante citados: otro tipo legal o configuración de un delito continuado- u otro hecho que se añada a los tejados como tal. (San Martín, 2020, p. 411). De ahí que a nivel jurisprudencial se haya señalado que para que se dé la acusación complementaria se debe cumplir los siguientes requisitos o presupuestos: “ a) escrito de acusación complementaria; b) incorporación de hecho nuevo o circunstancia no mencionada en su oportunidad; c) modificación de la calificación legal o integración de delito continuado; d) recabación de nueva prueba y declaración del imputado; e) informar posibilidad de suspensión de la audiencia; f) suspensión de la audiencia por el máximo plazo de días hábiles” (casación N° 795-2017 Ancash FJ N° 06).

Ahora bien, con respecto al requisito de la suspensión por el plazo máximo de cinco días hábiles, cabe apuntar que, en el ámbito de la doctrina el profesor nacional Ibérico Castañeda (2017) sostiene respecto de la acusación complementaria, tiene como norma antecesora la disposición contenida en el Código de Procedimientos Penales en el artículo 263 la cual señalaba: “Si de los debates resultara que el delito reviste un carácter más grave que el indicado y el escrito de acusación, el fiscal antes de iniciar la acusación oral, puede pedir prórroga de la audiencia para presentar una nueva acusación. El tribunal Correccional después de oír al defensor en la parte civil resolverá lo conveniente” (texto original del artículo), cabe señalar que el mismo texto normativo, fue modificado en el año 2007 mediante el Decreto Legislativo N° 983- con una regulación muy parecida a la del Código Procesal Penal actual- señala, en el segundo párrafo, al respecto que “...en relación con los hechos nuevos en la acusación complementaria se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a solicitar la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa la suspensión no superará el plazo de 5 días hábiles”, se puede advertir, como señalaba el profesor Oré Guardia (2016) que en el Código de Procedimientos penales,

también, al igual que sucede con el Código Procesal Penal, se le otorgaba a la defensa, luego de la incorporación de un hecho, mediante una acusación complementaria, el plazo de cinco días, sin embargo, añade este autor, que tal regulación, en la actualidad merece una profunda revisión, habida cuenta que en los casos complejos, el plazo para preparar la defensa y volver a ofrecer prueba al respecto, debe ser mayor, en consonancia con el principio de proporcionalidad, y la necesidad de tener una defensa eficaz y respeto al derecho a la prueba.

También ha sido objeto de críticas respecto a la existencia de un único plazo para preparar la defensa o para ofrecer pruebas, por una acusación complementaria, el doctrinario Jorge Márquez (2021), para quien esto afecta el derecho de defensa pues impide realizar un ejercicio de defensa técnico eficaz, el autor expone que “ En esta institución existe una vulneración al derecho a la defensa pues estaría incluyendo un hecho nuevo o circunstancia respecto a la cual la defensa no ha tenido la oportunidad de contradecirla en la etapa de investigación preparatoria y preparar los medios probatorios que se harán presentados en la etapa intermedia”, ello se agudiza aún más cuando, se otorga un plazo legal tan reducido de cinco días sobre todo en los casos complejos y de criminalidad organizada.

También apunta en relación al plazo de cinco, el profesor James Reátegui (2018), que no se ha tenido en cuenta el plazo razonable, sino que el plazo legal, hace un tratamiento restringido de las posibilidades de adecuada defensa y limita el derecho a la prueba en su manifestación de ofrecer medios de prueba, pues un plazo tan corto, sobre todo en casos, complejos, podría impedir que se pueda recabar y ofrecer las pruebas en relación al nuevo hecho. Respecto de lo dicho por el gran doctrinario nacional, es necesario apuntar que, en efecto, el plazo razonable para preparar la defensa es un principio fundamental que implica el derecho que tiene todo procesado de tener los medios y además el plazo en el que pueda hacer efectivos de forma correcta el derecho de contradicción en defensa de sus intereses (Véase STC en el Exp. N° 2165- 2018 PHC/TC),

en este caso, el Tribunal Constitucional expresa que se vulnera esta garantía, cuando se otorgó un tiempo muy reducido, tenido en cuenta siempre "...la complejidad del caso". Debe quedar claro, que esta afectación al derecho de defensa, por el otorgamiento de plazos cortos, no es solo un cuestionamiento que se deba a hacer en el caso de los plazos judiciales, o plazos que otorga el juez, sino también, en relación a los plazos legales, pues estos devendrán en lesivos y contrarios a la Constitución, cuando inobservan el plazo razonable y sobre todo si ello afecta derechos básicos como el de defensa y el de igualdad procesal; por lo que otorgar, un plazo legal único, para presentar pruebas y prepara la defensa en el caso de la acusación complementaria por incorporación de hechos nuevos, se afecta clamorosamente el derecho de defensa y el de prueba.

Gonzalo Del Rio (2018), si bien es cierto no propone un plazo diferenciado para el caso la preparación de la defensa y ofrecimiento probatorio por acusación complementaria, si sostiene que el plazo de suspensión, debe guiarse en función al plazo razonable, y no solo al plazo legal, pues este algunas veces, debe otorgarse conforme a la complejidad de la causa y a la naturaleza del nuevo hecho incorporado vía acusación complementaria, en sentido, se considera relevante lo aportado por el doctrinario nacional, sobre todo en el sentido que el derecho a la defensa y a la prueba, no puede tener limitaciones formales como plazos legales tan diminutos.

En relación a lo acotado por la doctrina, es preciso señalar que no se puede mantener un único plazo, pues si bien es cierto, ello se daba con el anterior Código de Procedimientos Penales, este vetusto cuerpo adjetivo, no hacia diferenciación entre procesos simples, complejos o de criminalidad, como si lo hace el Código Procesal Penal, por lo que señalar un único plazo para todos los tipos de proceso implicaría un trato igual a supuestos, situaciones o circunstancias distintas, lo cual infracciona el derecho a la igualdad, pues este no solo se lesiona cuando se hace un trato distinto, sino que al contrario cuando el tratamiento distinto es justificado en relación a la diferencia de situaciones o condiciones, existe plena observancia del principio de igualdad, (véase STC Exp, N° 2437-

2013 PA/TC); además, un plazo tan corto pondría a la defensa, en los casos simples y complejos, en desigualdad de condiciones para un correcto ejercicio de defensa, como consecuencia del detrimento del principio de igualdad procesal, garantías que no solo son exigibles a los juzgadores, sino al legislador. En ese sentido, es correcto lo apuntado, por Peña Cabrera (2019), para quien, si el legislador no otorga un plazo diferenciado, en relación a la complejidad y características del proceso, se lesiona el principio fundamental de igualdad. Desde mi punto de vista, es correcto lo asumido por el auto, ya que en ello ha venido siendo observado por el legislador, cuando, por ejemplo otorga plazos distintos en relación a la complejidad del caso: en la duración de la prisión preventiva, la duración de la investigación, el plazo para acusar; sin embargo, en el lado de la defensa no se han establecido estos cambios, pues el plazo para ofrecer pruebas y preparar la defensa en el caso de la acusación complementaria por un hecho nuevo o circunstancia, sigue siendo un único plazo, lo cual no solo lesiona la defensa y el derecho a la prueba, sino también a la igualdad.

Con respecto al derecho comparado, los países con procesos penales guiados por el modelo acusatorio, también recogen esta figura, con la denominación de ampliación de acusación o acusación ampliatoria. Así tenemos, que la norma adjetiva de Costa Rica en su artículo 347, textualmente enuncia que:

“Durante el juicio el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o la querrela, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso deberán, además, advertir la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Los hechos o

circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación”

Al igual que en el Perú, en Costa Rica, también se señala que la acusación complementaria se puede hacer durante el juicio oral, sin establecer un momento específico de esta etapa en la que el ente persecutor puede ampliar la acusación, además también de tener como presupuesto para su utilización la existencia de “un hecho nuevo”. Con respecto, al plazo, en este país, a diferencia de lo que sucede, en el Perú, no se ha optado por un plazo legal, sino que, el plazo por el que se puede suspender, para preparar la defensa u ofrecer pruebas, se deja a la discrecionalidad del juzgador, es decir, en Costa Rica, no existe un plazo legal de suspensión sino opera un plazo judicial, lo que implica que este espacio de tiempo, se debe establecer teniendo en cuenta los criterios del plazo razonable, dentro de los cuales, como se ha señalado en la jurisprudencia, se debe tener en cuenta, desde el plano objetivo, la complejidad de la causa., tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (véase casos Lacayo vs. Nicaragua y Valle Jaramillo vs. Colombia); el Tribunal Constitucional (entre varias sentencias la recaída en el Expediente N° 295- 2012- PHC/TC.); y, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad 1515- 2017 Ancash, entre otros.

La existencia de un plazo judicial, implica, como ya se dijo, no arbitrariedad del juez sino, que este use los criterios del plazo razonable, por lo que el juez deberá tener en cuenta que “El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para ... el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses...” (Expediente N° 00461-2022-PHC/TC), para ello es vital considerar la complejidad del asunto, que viene dado, por si se trata de un caso complejo, o crimen organizado, como lo clasifica la legislación adjetiva peruana. La complejidad de la causa la, entiende la jurisprudencia, se determina en función a factores, como “la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados,

o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil” (Expediente N° 295- 2012- PHC/TC), criterios objetivos que se condicen con lo regulado en el artículo 342 inciso 3 de la norma adjetiva penal del Perú.

En Honduras el artículo 321 de su norma adjetiva, indica de forma clara, con respecto a la llamada ampliación de la acusación, que:

“Si durante el juicio se tienen noticias de circunstancias o hechos, relacionados con el hecho objeto del juicio, que no hayan sido mencionados en la acusación y que puedan modificar la calificación legal o la pena del delito, el fiscal o el acusador privado podrá modificar su calificación o ampliar oralmente la acusación para que aquellos sean considerados durante el debate”.

“Si las circunstancias o hechos señalados en la ampliación exigen nuevos elementos de prueba, cualquiera de las partes podrá pedir la suspensión del juicio y el imputado, por su parte, tendrá derecho a pedir se amplíe su declaración”.

“Aun no siendo necesaria la práctica de prueba, el defensor del acusado podrá solicitar igualmente la suspensión del juicio por el tiempo preciso, para preparar la defensa frente a la ampliación de la acusación”.

Como se puede advertir, tampoco se señala un plazo legal de suspensión del plazo para ofrecer pruebas o preparar la defensa. Se puede notar, que a diferencia del Perú, donde la obligación del juez, no es suspender la audiencia, sino de dar a conocer a las partes que tienen derecho a ello, y serán las partes quienes optaran por pedir como máximo el plazo de cinco días hábiles, En Honduras, no existe el deber del juez de hacerles conocer este derecho, sino que con la prescripción legal, las partes están facultados a pedir un plazo, plazo que se solicitará y se ordenará de acuerdo a los presupuestos de del plazo razonable, dentro de ellos la

complejidad de la causa que, como ya se ha dicho, la jurisprudencia ha desarrollado.

Debe señalarse que, en Honduras, así no sea necesario la práctica de las pruebas, el acusado puede solicitar la suspensión de la audiencia de juzgamiento para la preparación más adecuada de la defensa. Se utiliza el término “tiempo preciso”, lo que hace alusión a la existencia de un plazo razonable, el mismo, que se entiende, debe ser evaluado por el juez para la determinación de su fundabilidad, de acuerdo a los criterios que se han señalado para signar el principio del plazo razonable, dentro de ellas la complejidad del asunto. Es un artículo, que constituye un claro ejemplo de un plazo judicial, que debe regirse por el plazo razonable.

En República Dominicana, también se ha desarrollado esta figura procesal bajo el rótulo de “ampliación de la acusación” en su artículo 322 de la siguiente forma:

“En el curso del juicio el ministerio público o el querellante puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo”.

“En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio. Los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación integran la acusación. Si como consecuencia de la variación de la calificación jurídica, corresponde su conocimiento a un tribunal con competencia para infracciones más graves, el juicio es interrumpido y comienza desde su inicio ante la jurisdicción competente, salvo que las partes acepten la competencia del tribunal. La corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente

la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación”.

Esta regulación del país centroamericano es muy parecida a la peruana, por cuánto, es el juez quien tiene que hacer conocer a las partes el derecho de poder solicitar la suspensión de la audiencia cuando es necesario incorporar nuevos medios probatorios o, en su defecto, para la preparación adecuada y eficaz de la defensa; sin embargo, al igual que sucede en los países ya analizados, el plazo que se otorga no se encuentra regulado expresamente en la ley, por lo que, nos encontramos frente a un plazo judicial que – reitero- para su otorgamiento tendrá que ser analizado conforme a los criterios que ya hemos señalado respecto al plazo razonable, en especial, la complejidad de la causa, lo que es coherente con el tipo de proceso, si es que tomamos en cuenta, la normas procesal peruana.

En Paraguay, el artículo 386 también contiene la regulación de la “ampliación de acusación”, a la letra indica que:

“Durante el juicio, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación legal o la sanción del mismo hecho o integra un hecho punible continuado”.

“En tal caso, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa”.

La regulación paraguaya, también es muy parecida al juicio, sin embargo, en relación, al plazo de suspensión para ofrecer pruebas o para preparar la defensa, no se precisa un plazo legal, por lo que, es el juez penal de juzgamiento, quien debe, conforme al principio del plazo razonable, fijar

un plazo, de acuerdo a la complejidad de la causa, en post de salvaguardar el derecho de defensa y de prueba del acusado.

Es importante señalar que a nivel casuístico, si bien es cierto, no se hay pronunciamiento respecto al plazo diferenciado de suspensión del plazo, en relación a la acusación complementaria, por la existencia de un hecho nuevo o una circunstancia, los operadores judiciales, han empezado a tomar en cuenta plazos diferenciados, en función al tipo de proceso, tomando en cuenta los fundamentos del plazo razonable, el derecho de defensa, de igualdad y el derecho a la prueba, para otorgar plazos mayores para observar la acusación cuando se trata de casos complejos o de criminalidad organizada, a pesar que la ley – artículo 350 inciso 1- establece un único plazo. En este sentido, se encuentra, el caso en el expediente N° 01430-2018-346, Huancayo, donde el juez de garantías, al tratarse de un caso complejo, ordenó un plazo de veinte días hábiles para absolver acusación, esto es, el doble del plazo legal único señalado en la norma procesal, lo mismo sucedió en el caso donde se procesa a la ex Alcaldesa de Lima Villarán, donde el juez de garantías del séptimo juzgado de investigación preparatoria, en función a los principios antes señalados, otorgó también un plazo mayor: veinte días hábiles. También se hizo lo mismo en expediente N° 299- 2017-del juzgado de investigación preparatoria nacional; y, por citar un caso reciente, el mediático caso del señor Pedro Pablo Kuczynski, donde se dio un plazo adicional de quince días adicionados al plazo de los diez días que la ley manda (Expediente 00019-2018-84-5001-JR-PE-03. 7mo JIP Nacional).

Todos los pronunciamientos que se han señalado, sirven para reforzar la idea que, en función a los fundamentos señalados y explicados, y en aplicación de un argumento “*a pari*”, es decir, la igualdad de razón entre dos supuestos, se deba hacer, el mismo razonamiento que se hace en relación al plazo para absolver acusación con el plazo de suspensión para preparar la defensa u ofrecer nueva prueba, cuando exista la acusación complementaria. Cabe indicar que, si el plazo de suspensión se fija, en casos complejos y de criminalidad, por encima de los cinco días hábiles,

se debe hacer la reforma del artículo 360 a efectos de evitar que el juicio oral se interrumpa, es decir, no se produzca, lo que, en la práctica, se denomina “el quiebre del juicio”.

Conforme lo anotado como fundamentos, se propone que se reformen dos artículos del Código procesal Penal de la siguiente manera:

Artículo 374

(...)

3. “En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. **La suspensión no superará el plazo de cinco días, casos simples; y diez días, en casos complejos y de crimen organizado**”.

Artículo 360:

(...)

3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles, **salvo el caso de la suspensión a que se refiere el artículo 374 inciso 3**. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.

CONCLUSIONES

1. La acusación complementaria tiene el carácter de ser excepcional, puesto que constituye una salvedad al principio de inmutabilidad de la acusación, esto es, que conforme lo señala el Código Procesal Penal, así como la legislación comparada, la acusación una vez que es puesta en conocimiento del juez -por parte de la fiscalía- no puede experimentar cambios o modificaciones sustanciales, salvo los casos de un hecho nuevo o una circunstancia que no se haya sido mencionada, donde se produce la ampliación de la acusación o lo que se llama, en el Perú, la “acusación complementaria”. Esta acusación complementaria en el Perú tiene algunas objeciones en su regulación, como el momento específico en el que se puede utilizar y, sobre todo, el plazo que la ley establece de cinco días hábiles, como máximo de suspensión de la audiencia de juzgamiento; para efectos de que se pueda preparar adecuadamente la defensa o se ofrezcan medios de prueba. Debe quedar claro que, la suspensión del juicio es una solicitud de las partes, pero, siempre y cuando, el juez haya puesto en conocimiento de las partes que tienen la facultad de pedir la referida suspensión del juicio por el plazo antes señalado.
2. En el Perú se ha señalado un plazo legal de suspensión de la audiencia de juzgamiento por cinco días hábiles cuando existe una acusación complementaria, sin tener en cuenta que este plazo único, no ha tenido en consideración que, la complejidad o las características de un caso simple, no son iguales a las causas de los casos complejos o de criminalidad. Por ello, que es necesario, teniendo en cuenta el plazo razonable, otorgar un mayor plazo de mayor duración en los procesos complejos o de criminalidad con respecto a los procesos simples. No se debe perder de vista, que el tiempo que tiene la defensa para poder contradecir de forma eficaz y, acopiar y ofrecer pruebas debe ser diferenciado conforme la complejidad de la causa, pues como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema, del Tribunal Constitucional, y la Corte Interamericana, la complejidad del asunto es un criterio objetivo que se debe considerar para determinar el plazo ya sea a nivel legislativo como judicial.

3. El principio de igual no implica un mismo tratamiento en cualquier situación o condición, sino que este principio se verifica, cuando se hace un trato legal o judicial diferenciado pero cuando esta diferenciación es justificada debido a que las circunstancias o condiciones son distintas; es por ello que, si la complejidad de la causa es distinta según el tipo de proceso o de investigación, no se puede, en todos los casos, otorgarse legalmente el mismo plazo para probar y preparara la defensa, pues los grados de dificultad son distintos, por lo que se debe hacer un trato diferenciado justificándose en que la dificultad de cada tipo de investigación no es la misma. Además, si el plazo es muy reducido, la defensa ingresa al debate con deficiencias probatorias, vulnerándose con ello el derecho a la prueba y la posibilidad de un debate equilibrado: igualdad procesal.

4. Con respecto al derecho probatorio este debe entenderse como aquella facultad que tiene las partes para poder acopiar y ofrecer medios probatorios, así como para que eso sean admitidos, valorado, previa actuación dentro de un debido proceso; en el ámbito de la suspensión por acusación complementaria, si el plazo es tan reducido -en un caso de criminalidad o caso complejo- donde la dificultad para hacer efectivo el acopio y el ofrecimiento de pruebas es mayor; entonces estaríamos frente a una restricción de este derecho a la prueba; además, si este plazo es muy diminuto- tratándose de casos complejos de casos de criminalidad organizada- la defensa no puede prepararse de forma eficaz , habida cuenta que, como ha señalado la jurisprudencia, se debe contar con un tiempo prudencial y razonable para poder preparar una defensa eficaz, esto es tener los medios probatorios a la mano y además poder debatir con argumentos y conocimiento profundo del tema que subyace a partir de la acusación complementaria incorporada por el fiscal.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda al legislador un cambio de lege ferenda tal como sigue:

Artículo 374º:

(...)

3. "En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. **La suspensión no superará el plazo de cinco días, casos simples; y diez días, en casos complejos y de crimen organizado**".

Artículo 360º:

(...)

3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles, **salvo el caso de la suspensión a que se refiere el artículo 374 inciso 3**. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arana Morales, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. Gaceta penal y procesal penal S.A.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal - tomo II*. Gaceta penal y procesal penal S.A.
- Arbulú Martínez, V. J. (2017). *EL proceso penal en la práctica: manual del abogado litigante*. Gaceta jurídica S.A.
- Calderón Sumarriva, A.C. (Calderón Sumarriva, A.C. y Águila Grados, G.). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. EGACAL
- Flores Sagastegui, A. A. G. (2016). *Derecho procesal penal I*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote
- Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *El nuevo proceso penal peruano 2*. Gaceta jurídica S.A.
- Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de derecho procesal penal. Con aplicación al nuevo proceso penal*. Juristas editores EIRL.
- Salas Beteta, C. (2011). *El proceso penal común*. Gaceta penal y procesal penal S.A.
- San Martin Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal lecciones (2ª edición)*. INPECCP fondo editorial; CENALES fondo editorial.
- Sánchez Valverde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. IDEMSA.
- Villegas Paiva, E. A. (2019). *El proceso penal acusatorio. Problemas y soluciones*. Gaceta Jurídica S.A.
- Vargas Meléndez, R. (2019). *La prueba penal – estándares, razonabilidad y valoración*. Instituto Pacifico SAC.
- Cafferata Nores, José y otros (2004). *Manual de derecho procesal Penal*, Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad, Córdoba.
- Coronado Salazar, Nayko Techy (2020). La acusación complementaria y el derecho a la prueba. Comentario a la Casación 317-2018, Ica, en ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LAS PRINCIPALES SENTENCIAS CASATORIAS EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL - TOMO II; Minjus, Lima- Perú
- Cubas Villanueva, Víctor (2009). *El proceso penal peruano. Teoría y práctica de su aplicación*, Palestra, Lima-Perú.

- Gaceta jurídica (2021). Código procesal penal comentado, editorial Gaceta jurídica S.A. Lima – Perú.
- Gimeno Sendra, Vicente (2000). Obra colectiva, Los Procesos Penales, Tomo 5, Editorial Bosch, Barcelona.
- Neyra Flores, José Antonio (2015). Tratado de derecho procesal penal, tomo I y II, Idemsa, Lima- Perú.
- Oré Guardia, Arsenio (2016). Derecho procesal penal peruano, tomo I, II, III, Gaceta Jurídica, Lima. Perú.
- Moreno Nieves: Jefferson (2017). El procedimiento de acusación complementaria en el CPP, (2004). Aspectos problemáticos, Legis.pe. Lima Perú.
- Pérez Morales, Mónica Galdana (2002). Correlación entre Acusación y Sentencia en el Proceso Ordinario, Editorial Comares, Granada, España.
- San Martín Castro, César (1999). Derecho procesal penal Tomo I, Grijley, Lima- Perú.
- Talavera Elguera, Pablo (2004). Comentarios al nuevo código procesal penal, Grijley, Lima- Perú.